JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220130035300
Ejecutante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., (ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC)
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Estando el incidente de ejecución al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se advierte que el proceso ordinario 11001333603220130035300 que contiene la sentencia que se pretende ejecutar se encuentra archivado desde el 12 de septiembre de 2017 en la CAJA 115 ABRIL 2017".

Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el correspondiente desarchivo.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el desarchivo del proceso ordinario N° 11001333603220130035300.

SEGUNDO: Una vez desarchivado el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524835e29fb2b656aab8d5dc886170c8f83b3fc3b61d801e241428841c70e6f5**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150079100
Demandantes: DAVID TORRES GUARACA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 1° de diciembre de 2023, en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S., se advierte lo siguiente:

Mediante memorial del 17 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó corregir los literales b) y d) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, así como el numeral cuarto de la de segunda instancia, por cuanto se omitió el segundo apellido de la demandante Elvia Guaraca de Aviles y, además, el nombre del demandante José Jahier Murcia Guacara en realidad es José Jater Murcia Guacara (archivo 32 del expediente digital).

Sobre este particular, el despacho encuentra que la sentencia de primera instancia fue proferida por este juzgado el 9 de junio de 2020, pero luego fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de mayo de 2022, particularmente en cuanto al numeral cuarto.

Por tanto, este despacho considera que es el superior funcional quien debe pronunciarse sobre la solicitud de la corrección de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP; por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal para que asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, para que dicha corporación se pronuncie sobre la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte demandante el 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ff636fd04b9388b909adc4f402846aa4b1089ddc4fff08f101a9265d17b3f**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160024300
Ejecutante: JHON JAIRO JIMÉNEZ CRUZ y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Estando el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado en memorial del 13 de diciembre de 2023, se advierte que el proceso ordinario 11001333603220160024300 que contiene la sentencia que se pretende ejecutar se encuentra en archivo definitivo desde el 25 de julio de 2019 en la "CAJA 11 JULIO 2019".

Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el correspondiente desarchivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el desarchivo del proceso ordinario No. 11001333603220160024300.

SEGUNDO: Una vez desarchivado el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e76d3cca04da9072816eed72e5ba06666ff35178ae44f1be216f8c62ca832**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170019200
Demandante: ALVARO GAONA ORTÍZ
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 1° de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mencionada sentencia, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cacef5d00c5a1c34f695e2591e6c443d75af72eeb3f1ce94235c27d63f391c8**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170021100
Demandantes: JEN FAISURY VALENCIA GUTIÉRREZ y OTROS
Demandados: ESE DEPARTAMENTAL "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES" DE FUNZA

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de mayo de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el 10 de mayo de 2023 (archivos 59 y 60 del expediente digital).

Mediante memorial del 25 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 62).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d77668e695c6b7acfc880143533558bab602299c087898114ac2b3df47d5b7e**

Documento generado en 09/02/2024 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180010600
Demandantes: AMANDA LEÓN SALAMANCA y OTROS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuestos el 14 de noviembre de 2023 por la apoderada de la Fundación Cardio Infantil (archivo 58) en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó la apoderada que si bien inicialmente contó con la oportunidad procesal para contestar la demanda inicial, luego, al haberse admitido el llamamiento en garantía respecto de la Fundación Cardio Infantil, esta contaba con los derechos establecidos en el artículo 66 del CGP, y por tanto tenía la facultad de contestar tanto el llamamiento como la demanda principal, lo cual realizó dentro del término legal.

Adujo que no existe justificación legal para negar a la Fundación Cardio Infantil, en calidad de llamada en garantía, la facultad de pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda original y presentar pruebas, y esa nueva habilitación de términos para dar respuesta a la demanda original se contabiliza a partir de la admisión del llamamiento en garantía, de manera que al momento de radicar los correspondientes escritos lo hizo dentro de la oportunidad debida.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 7 de noviembre de 2023, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de la Fundación Cardio Infantil.

De otra parte, solicitó modificar el numeral octavo de la providencia del 7 de noviembre de 2023, que dispuso realizar la audiencia inicial de manera presencial y, en su lugar, efectuar su práctica por medios virtuales en aras de facilitar la asistencia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que

indica que *"se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias"*.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El recurso fue fijado en lista el 6 de diciembre de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte contraria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 7 de noviembre de 2023, por lo siguiente:

Tal y como se explicó en la providencia impugnada, inicialmente, la demanda se admitió en contra de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología y otros, quien no presentó la contestación a la demanda; no obstante, la demandada Salud Total EPS llamó en garantía a la Fundación Cardio Infantil, lo cual fue aceptado con auto del 12 de julio de 2019, por lo que en virtud de ello, se abrió nuevamente la oportunidad para que dicha entidad contestara la demanda, pues así se indicó en la providencia citada y, además, ese derecho lo prevé el artículo 66 del CGP.

Y, efectivamente, con memoriales del 22 de julio de 2019, la apoderada de la Fundación Cardio Infantil presentó contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, los cuales obran en los archivos 20 y 22 del expediente digital, por lo que este último ha debido tenerse en cuenta y no haberse obviado por el solo hecho de que dicha entidad no hubiese contestado la demanda inicialmente.

En consideración a lo expuesto, el despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 7 de noviembre de 2023, y tendrá por contestada la demandada por parte de la Fundación Cardio Infantil.

Siendo así las cosas el despacho se releva de hacer algún pronunciamiento adicional en cuanto al recurso de apelación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que realizó la apoderada de la Fundación Cardio Infantil para que se adelante la audiencia inicial de forma virtual, el despacho advierte que, si bien es cierto la Ley 2213 de 2022 dispone que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, también lo es que el artículo 186 del

CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es la norma que regula de manera especial el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en esta jurisdicción, la cual contempla en el parágrafo que "en el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades".

Por tanto, en virtud de esa facultad contenida en la norma y previendo el número de abogados que asistirán a la audiencia inicial en virtud de las entidades y sociedades que conforman la parte pasiva, el despacho dispuso la realización de forma presencial, pues, la forma virtual resulta inconveniente. En razón a esto, no se accederá al pedimento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el numeral PRIMERO del auto del 7 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

> "**PRIMERO**: **TENER** por **NO** contestada la demanda por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y **TENER** por contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA".

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud para que la audiencia inicial se realice de manera virtual. En consecuencia, la diligencia será presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9090d23ee8f21ab325cf53b092ba1f016b603b57dfe4963de3940a8437b6453**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190024800
Demandante: EDER LUIS BERRIO CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia del 9 de agosto de 2023 se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizarle la Junta Médico Laboral a Eder Luis Berrio Correa para determinar si la leishmaniasis padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio le generó alguna pérdida de la capacidad laboral.

Por incumplimiento a esa orden judicial se abrió a trámite incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada, quien, mediante oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023 indicó que la parte actora no había diligenciado el formulario de declaración de veracidad de la información y autorización de conocimiento de la historia clínica, ni había aportado la Orden Administrativa de personal (OAP) de retiro o resolución de retiro, necesarios para realizarse de la Junta Médica.

Por ende, con auto del 1° de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que acreditara la radicación de los documentos solicitados por DISAN en el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023, visible en el archivo 45 del expediente digital.

Además, se le otorgó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de 30 días calendario para calificar la pérdida de la capacidad laboral de Eder Luis Berrio Correa, los cuales serían contados a partir de la radicación de los documentos indicados en el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023. Y, quedó a cargo del apoderado de la entidad demandada comunicar esta decisión al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortes Moncada.

El 6 de diciembre de 2023, la parte actora acreditó que radicó ante la DISAN el formulario de declaración de veracidad de la información y autorización de conocimiento de la historia clínica, y puso de presente que solicitó mediante derecho de petición la Orden Administrativa de Personal respecto

del cual no le habían emitido respuesta, pero que dicho documento se encontraba en poder de la demandada (archivo 48 del expediente digital).

A la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Dirección de Sanidad en relación con la emisión del Acta de Junta Médica.

Así las cosas, evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a la carga impuesta en el numeral primero del auto del 1° de diciembre de 2023, y no así el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Sin embargo, no está acreditado en el expediente que el apoderado de la entidad demandada hubiese comunicado la decisión emitida en el auto del 1° de diciembre de 2023 al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que, previo a decidir si hay lugar o no a imponer sanción, se requerirá al abogado para que acredite dicho trámite.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER** por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto del 1° de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., para que, en el término de 5 días, acredite que comunicó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada la orden emitida en el auto del 1° de diciembre de 2023.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ba2f7d2ab1eff6719a6831b4f380547f7dc346e16d69e473ff50faa0c44d4**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200023000
Demandante: EPS SANITAS S. A.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por la parte actora el 10 de noviembre de 2023 (documento No. 23 del expediente digital), en contra del auto del 7 de noviembre 2023 que rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que, procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, esto es, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1° que el auto que rechaza la demanda o su reforma, es apelable, y en cuanto a su trámite el artículo 244 *ibidem* modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 202, indica que si la providencia se notifica por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 7 de noviembre de 2023, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria el de apelación.

En cuanto a la oportunidad, vemos que los recursos fueron presentados dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 8 de noviembre de 2023 y, por tanto, el término para presentar los recursos venció el 14 de noviembre de 2023, de manera tal que, al haberlo presentado el 10 de noviembre de 2023, se tiene que fue presentado en el término legal.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora fundamenta su recurso con el auto No. 1943 de 2023, mediante el cual la Corte Constitucional consideró pertinente establecer un régimen de transición que facilite la migración de los procesos de recobros que vienen de la jurisdicción ordinaria (laboral) a la Contencioso Administrativa. Dice la recurrente que en ese sentido se establecieron unas reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado por los conflictos de jurisdicciones relacionadas con el pago de recobros judiciales.

Argumentó que, en atención a las reglas fijadas por la Corte Constitucional, para admisión de las demandas, como la que se estudia en el presente caso, no se exige el requisito de procedibilidad, por lo que, solicitó se de aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante.

No obstante, lo anterior, allegó copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, la cual se adelantó ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Agregó que dicha constancia fue allegada al proceso el 1 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, la parte actora solicitó se revoque la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita, en atención a que la decisión se aparta de los postulados constitucionales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho repondrá la decisión adoptada en el auto del 7 de noviembre de 2023, por lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el despacho rechazó la demanda considerando que la parte actora no había acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023[1] instruyó lo siguiente para el manejo de casos como el presente, considerando el cambio de postura en lo que respecta a la jurisdicción que debe conocer de los procesos de recobro:

> "40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[2]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).
>
> 41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia[3] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.
>
> (…)
>
> 44. En esa medida, como institución, la Corte no debe ser indiferente al deber señalado previamente de analizar las circunstancias de cada caso con el fin de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos de los sujetos procesales; en especial, cuando la actuación de estos pudo haber estado determinada por la jurisprudencia vigente al momento de iniciar la actuación procesal o por la confianza legítima de que serían aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales establecidas por un tribunal de cierre. Igualmente, por el eventual desconocimiento o poca difusión del nuevo precedente. Una postura contraria acarrearía la afectación del núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción.
>
> (…)
>
> 55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades

---

[1] Sala Plena de la Corte Constitucional; auto No. 1942 del (23) de agosto de 2023. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.
[2] *Ley 1437 de 2011. Artículo 164. "Oportunidad para presentar la demanda"*
[3] De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de dos requisitos previos, a saber: el intento de conciliación cuando el asunto sea conciliable y el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (tratándose de las demandas de nulidad frente a actos de carácter particular)

dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial[4].

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto64 a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva.

(…)

63. **Acotaciones sobre el universo de casos**. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

[4] Ver el Auto 480 de 2020.

> Reglas de transición 79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes reglas de transición para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:
>
> (…)
>
> ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad
>
> 92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia".

Entonces, teniendo en cuenta las reglas de transición adoptadas por la Corte Constitucional, este despacho considera que el presente caso se enmarca dentro de la descrita en el numeral c), como quiera que, después de haberse tramitado el conflicto de jurisdicciones y el subsiguiente conflicto de competencias entre las secciones de los juzgados administrativos, este despacho inició el trámite procesal con auto del 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, atendiendo a la regla adoptada por la Corte Constitucional, en el presente caso no le es exigible a la parte actora que agote el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En todo caso, observa el despacho que la parte actora allegó con el escrito del recurso la constancia de haber radicado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, órgano que remitió las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, el despacho repondrá el auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se había rechazado la demanda.

Consecuente con lo anterior, este despacho considera que queda relevado del deber de dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Finalmente, considerando que la demanda presentada en este caso cumple con los requisitos de ley, el despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por la EPS SANITAS S. A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MELISSA BAZANTE ESCOBAR, identificada con la C.C No. 1.130.622.232 y T.P. 196.296 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandante EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d7940e71dae24bcc17379a8b389a557f37f3119adcbbd25a0752ee8f8ba757**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210002200
Demandante: PEDRO MANUEL MERCADO y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia inicial que estaba programada para el 6 de febrero de 2024 no se realizó, el despacho fijará nueva fecha para su celebración.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **29 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fcfe7efee2e5adcb43df02756fb85d07456dfc5268968bf51ba0e66e34fc0e**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210009000
Demandantes: MARTHA ARALI CARRILLO CÓMBITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 2 de julio de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41639373071a983bd926592443934458718e2797a5e17a98bf78ec1c2edd1db3**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220021300
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO
Demandado: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a abrir a trámite incidente sancionatorio en contra de la apoderada de la demandada BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, por lo siguiente:

Mediante auto del 1° de diciembre de 2023 se le reconoció personería a la a la abogada Irene Johana Yate Forero, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada y se le requirió para que, en el término de 10 días, allegara la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 44 del GGP.

Dicha decisión le fue notificada por estado y comunicada a su correo electrónico de notificación, tal y como se evidencia en el archivo 23 del expediente digital.

A la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado ni se ha demostrado alguna gestión al respecto, por lo que se ha incurrido en incumpliendo a la orden judicial, lo cual, además, está afectando la gestión del presente proceso.

Así las cosas, el despacho abrirá incidente sancionatorio contra la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., y se le requerirá para que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del oficio enviado por la Secretaría del juzgado rinda las explicaciones de las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá nuevamente a la abogada para que, en el término de 5 días, allegue la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO contra la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., por incumplimiento a orden judicial. Se ordena a la secretaría que elabore inmediatamente el oficio y se lo remita a la incidentada quien tendrá 24 horas para rendir las explicaciones. Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente para resolver.

SEGUNDO: **REQUERIR** nuevamente a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., para que, en el término de 5 días, allegue la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018.

TERCERO: Vencidos los términos dispuestos en los numerales primero y segundo del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e6d7f4d141b21e4c4fb9571ee7476f3a8735042dc1a6d71e57e5e73796b76**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230000800
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP
Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuestos el 12 de enero de 2024 por el apoderado del ejecutante en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. ESP que los documentos aportados en la demanda ejecutiva contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de MAPFRE y a favor de TGI. Argumentó que la obligación de MAPFRE de pagar a TGI los intereses moratorios que se causaron desde el mes siguiente a la fecha en que TGI acreditó su derecho ante el asegurador, es una obligación accesoria de fuente legal que se causa por el vencimiento del plazo establecido por el Código de Comercio para el pago de la indemnización en la respectiva póliza.

Afirmó que las pruebas aportadas acreditan que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio y en vigencia de las referidas pólizas, TGI presentó a MAPFRE las respectivas reclamaciones -con el lleno de los requisitos legales- una vez tuvieron lugar los siniestros amparados bajo las mismas y, por eso, fueron pagadas sin objeción, aunque tardíamente, por parte de MAPFRE.

Señaló que basta con la comprobación de las fechas en la cual se acreditó cada uno de los siniestros, su cuantía, la fecha del pago efectivo por parte de la aseguradora para determinar que hay lugar al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, lo que acredita que la obligación es expresa. Agregó que la suma es liquidable por simple operación aritmética sin necesidad de realizar ninguna otra interpretación jurídica por lo que la obligación resulta ser clara. Y finalmente,

consideró que es exigible porque la obligación no está pendiente al agotamiento de plazo o condición.

Aseveró que el ejecutante sí explicó de dónde surgen los montos respecto de los cuales se solicita librar mandamiento de pago pues en el numeral 4 y siguientes de la demanda se indicaron las fechas de acreditación del siniestro, del vencimiento del plazo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio, del pago efectivo de la reclamación, y del valor indemnizado por parte de MAPFRE.

Finalmente, adujo que las pretensiones de la demanda cumplen con los requisitos del artículo 165 del CPACA para su acumulación y que, en todo caso, ello es un defecto subsanable que no da lugar a negar el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis de estos.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 15 de diciembre de 2023 por lo siguiente:

En el presente caso los montos que se reclaman por intereses moratorios respecto de cada uno de los siniestros no aparecen expresamente señalados en ninguno de los documentos aportados con la demanda ejecutiva y las pruebas aportadas no reflejan claramente a cuánto asciende el monto por concepto de intereses por el pago tardío de los siniestros, por lo que la obligación dista de ser expresa.

Si bien le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante cuando indica que en el numeral 4° de los hechos de la demanda obra un cuadro que identifica el número del siniestro, el número de la póliza, la fecha de comunicación, la fecha de vencimiento, la fecha de pago de la indemnización y el valor indemnizado por parte de Mapfre, lo cierto es que no se explicó claramente cuáles son los documentos que demuestran esa situación, pues el apoderado de la parte actora se limitó a adjuntar una serie de correos electrónicos sobre reclamaciones, respuestas y demás comunicaciones que se suscitaron entre las partes, con el fin de que se realice un análisis interpretativo para deducir de dónde surgen las cifras reclamadas.

Por lo mismo, los documentos aportados no permiten establecer la obligación de manera clara, pues, según lo expresado en varios correos electrónicos, Mapfre Seguros Generales ha liquidado y pagado intereses de

mora a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP respecto de algunos siniestros y ha consignado las sumas a TGI.

Esto, como se indicó en el auto impugnado, desdice de la naturaleza del proceso ejecutivo, dado que, para que el mandamiento de pago pueda decretarse, el crédito reclamado debe aparecer nítidamente en los documentos que conforman el título ejecutivo, lo que no ocurre en este caso.

Finalmente, es pertinente aclarar que el argumentó expuesto en el auto del 15 de diciembre de 2023 referente a que en el presente asunto no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones no tuvo implicación alguna para negar el mandamiento de pago solicitado, sino que fue un comentario adicional para que, valga decirlo ahora, en caso de que se revocara la decisión, se ordenara la escisión correspondiente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el parágrafo del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Así entonces, el artículo 321 del CGP en su numeral 4° determina que es apelable "el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago", y el artículo 322 *ibídem*, preceptúa que la apelación de auto debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así entonces, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue ´presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales, se concederá, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 15 de diciembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca1de2d3e5c2cb1878443a6c7e91f371aefb3cf314f1541114194def927d0a**

Documento generado en 09/02/2024 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230002400
Demandante: IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.
Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Remitido el expediente por parte del Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá el cual mediante auto del 14 de diciembre de 2022 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, este despacho también procederá a declarar su falta de jurisdicción y planteará conflicto negativo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECDENTES

Con auto del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo No. 7 del cuaderno principal del expediente digital).

En contra de la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente digital), los cuales fueron rechazados por improcedentes a través de la providencia del 26 de enero de 2023, emanada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. mediante auto del 26 de enero de 2023 (Archivo No. 10 del expediente digital).

Mediante acta de reparto del 3 de febrero de 2023 le correspondió el proceso a este despacho judicial.

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora (documento No. 1 del expediente digital):

El día 11 de noviembre de 2016, el Demandado e IM suscribieron un contrato de prestación de servicios. Las Partes acordaron que tal contrato tendría una duración de 8 meses y un precio equivalente a COP$4.800.508.586,40, cuyo objeto consistió en la "[p]restación de servicios de Administración de los documentos del Archivo de Gestión y Archivo Central del BANCO, con énfasis en la Unidad de Garantías de acuerdo con la modalidad, los niveles de servicios, compromisos, estándares, procesos, condiciones, etapas y lugares que se definen en este contrato bajo la modalidad de outsourcing".

El 6 de julio de 2017, IM transportó 12 documentos (pagares y garantías hipotecarias) y un CD, de propiedad del BAC, que se encontraban en su

custodia, los cuales fueron sustraídos del vehículo en que eran transportados por terceros ajenos a IM.

Dichos documentos estaban relacionados con las deudas de la sociedad Hermanos Orfale Asociados SAS y José Miguel Ramírez Gómez.

El 24 de agosto de 2018, el demandado notificó a IM la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, como consecuencia evento, relacionado con los 12 documentos y el CD.

El 28 de enero de 2019, IM y el Banco Agrario suscribieron el Contrato de Transacción, y en dicho contrato se pactó en el numeral 2.1 de la cláusula segunda que el IM se obligaba a pagar a la demanda la suma de $4.608.046.250 pesos por "concepto de todas y cada una de las controversias o diferencias surgidas entre las Pates con ocasión o en desarrollo del contrato CON16-112DG, así como cualquier hecho o circunstancia posterior y/o futura en relación y/o surgida del citado contrato. "

Una vez finalizado el proceso de reposición de títulos valores en relación con la sociedad Hermanos Orfale, con el fin de iniciar el cumplimiento de las obligaciones subsiguientes pactadas en el Contrato de Transacción, IM solicitó información al BAC. El BAC fue renuente a entregar información y simplemente manifestaba que debía darse el cumplimiento formal de lo pactado, sin mayor explicación.

El 26 de abril de 2016, se registró la hipoteca abierta por los Hermanos Orfale a favor del Demandado gravando el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 520977, el cual para ese momento era de propiedad de la referida sociedad.

El 31 de mayo e 2019, por medio de subasta judicial, el inmueble de los hermanos Orfale fue adjudicado al señor Marlon Eduardo Herrera Faillece y, este último, vendió el inmueble a señor Elkin Yesid Montero Poveda, quien finalmente vendió el inmueble a DPG Soluciones Integrales S.A.S.

Describe que, el 27 de julio de 2021 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá repuso los 3 pagarés suscritos por parte de los hermanos Orfale, los cuales no habían sido endosados a IM, en los términos establecidos en el numeral 2.2.2 de la cláusula segunda del Contrato de Transacción y la proactiva gestión del BAC para dar cumplimiento a lo pactado.

Menciona que, solamente 2 de 8 inmuebles sobre los cuales se constituyeron las hipotecas respectivas, podrían, eventualmente ser ejecutados.

Manifiesta que la información respecto de las garantías se encontraba en poder del BAC y solo pudo ser obtenida por la demandante tiempo después a la celebración del contrato de transacción, lo cual denota un claro actuar doloso y mala fe del Banco Agrario de Colombia.

Narra que, dentro del contrato de transacción se consagró la obligación de emitir la carta de pago para consolidar la subrogación convencional, y, la demandante realizó el último pago el 28 de febrero de 2019 por la suma de $4.608.046.250 pesos.

Indico que el demandado una vez tuviera los títulos valores, debía endosarlos en favor de la demandada en un termino ni menor a 5 días y ceder las hipotecas que garantizaran dichos créditos.

A pesar de la suscripción del Contrato de Transacción y de los derechos de petición del 2 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022, el BAC no remitió la totalidad de la información necesaria para iniciar cualquier proceso ejecutivo por parte de IM.

1.2 PRETENSIONES:

Solicita la entidad demandante, lo siguiente:

"A. PRINCIPALES

<u>Pretensiones declarativas</u>

PRIMERA. Que se declare que Iron Mountain Colombia S.A.S. pagó $4.608.046.250 pesos colombianos al Banco Agrario de Colombia S.A. como consecuencia de la suscripción del Contrato de Transacción.

SEGUNDA. Que se declare la inexistencia del Contrato de Transacción suscrito el 28 de enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., toda vez que carece del elemento de "reciprocidad de concesiones que se hacen las partes" siendo este un elemento esencial de este tipo de contratos.

Primera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA: Que, en subsidio a la pretensión anterior, se declare la inexistencia del Contrato de Transacción suscrito el 28 de enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., toda vez que carece de los elementos esenciales que deben contener los contratos de transacción.

Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA: Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare la nulidad absoluta del Contrato de Transacción suscrito el 28 de enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., toda vez que se evidencia causa ilícita en la suscripción del Contrato de Transacción.

Primera pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare la nulidad relativa del Contrato de Transacción suscrito el 28 de enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., toda vez que se evidencia dolo en el actuar del Banco Agrario de Colombia S.A.S., que conllevó un vicio en el consentimiento de Iron Mountain Colombia S.A.S. al suscribir el Contrato de Transacción

Primera pretensión consecuencial a la Primera pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordenen las restituciones mutuas pertinentes entre las partes.

Segunda pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare la nulidad relativa del Contrato de Transacción suscrito el 28 de enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., toda vez que se evidencia un error determinante que vició el consentimiento de Iron Mountain Colombia S.A.S. al suscribir el Contrato de Transacción.

Primera pretensión consecuencial a la Segunda pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordenen las restituciones mutuas pertinentes entre las partes.

Tercera pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Contrato de Transacción suscrito el 28 de

enero de 2019 entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y Iron Mountain Colombia S.A.S., es nulo por las razones probadas en el proceso.

Primera pretensión consecuencial a la Tercera pretensión subsidiaria a la "Segunda pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordenen las restituciones mutuas pertinentes entre las partes.

Primera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Contrato de Transacción contenía obligaciones condicionales meramente potestativas referentes a la cesión de las hipotecas incluidas en su Cláusula 2.2.4 del Contrato de Transacción que ya no se encuentran vigentes.

Primera pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se declare la nulidad de las condiciones meramente potestativas contenidas en el Contrato de Transacción.

Segunda pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordenen las restituciones mutuas pertinentes entre las partes.

Segunda pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Contrato de Transacción contenía obligaciones condicionales fallidas respecto de la cesión de las hipotecas incluidas en su Cláusula 2.2.4 del Contrato de Transacción que ya no se encuentran vigentes.

Primera pretensión consecuencial a la Segunda pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordenen restituciones mutuas pertinentes entre las partes.

Tercera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Contrato de Transacción contenía como cosa prometida bajo condición la cesión de las hipotecas incluidas en su Cláusula 2.2.4 del Contrato de Transacción. las cuales perecieron por culpa del deudor.

Primera pretensión consecuencial a la Tercera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se declare la rescisión del Contrato de Transacción conforme al Artículo 1543 del Código Civil.

Segunda pretensión consecuencial a la Tercera pretensión subsidiaria a la "Tercera pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene al Demandado al pago de los perjuicios ocasionados a Iron Mountain Colombia S.A.S. conforme al Artículo 1543 del Código Civil.

Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA: Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare el incumplimiento del Contrato de Transacción por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. al haber hecho declaraciones imprecisas y al haber incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 2.2.2 y 2.2.4 de la cláusula segunda del Contrato de Transacción.

Primera pretensión consecuencial a la Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA: Que como consecuencia de la pretensión anterior se declare la resolución del Contrato de Transacción en los términos del Artículo 1546 del Código Civil.

Segunda pretensión consecuencial a la Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA: Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago de los perjuicios sufridos por Iron Mountain Colombia S.A.S.

Primera pretensión subsidiaria a la "Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare el incumplimiento del Contrato de Transacción

por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. al haber incumplido sus obligaciones contenidas en la Cláusula 2.2 del Contrato de Transacción.

Primera pretensión consecuencial a Primera pretensión subsidiaria a la "Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se declare la resolución del Contrato de Transacción en los términos del Artículo 1546 del Código Civil.

Segunda pretensión consecuencial a Primera pretensión subsidiaria a la "Cuarta pretensión subsidiaria a la SEGUNDA": Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene al Demandado al pago de los perjuicios sufridos por Iron Mountain Colombia S.A.S.

TERCERA. Que se declare que como consecuencia de la prosperidad parcial o total de alguna de las pretensiones anteriores, el Banco Agrario de Colombia S.A. deberá pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S., la suma de de $4.608.046.250 pesos colombianos, junto con intereses y gastos.

Primera pretensión subsidiaria a la TERCERA: Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que como consecuencia de la prosperidad parcial o total de alguna de las pretensiones anteriores, el Banco Agrario de Colombia S.A. deberá pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S., la suma probada en el proceso.

CUARTA. Que se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. está obligado a pagar a Iron Mountain intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos o sobre el monto que resulte probado en el proceso, calculado desde el 28 de febrero de 2019 hasta la fecha en que el Banco Agrario de Colombia S.A. efectué el correspondiente pago al Demandante o entre las fechas que el Despacho considere aplicables.

Primera pretensión subsidiaria a la CUARTA: Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. está obligado a pagar a Iron Mountain intereses corrientes sobre la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos o sobre el monto que resulte probado en el proceso, calculado desde el 28 de febrero de 2019 hasta la fecha en que el Banco Agrario de Colombia S.A. efectué el correspondiente pago al Demandante o entre las fechas que el Despacho considere aplicables.

Primera pretensión subsidiaria a la "Primera pretensión subsidiaria a la CUARTA": Que en subsidio a la pretensión anterior, se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. está obligado a pagar a Iron Mountain indexación monetaria conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) o conforme el índice de actualización que el Despacho considere, sobre la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos o sobre el monto que resulte probado en el proceso, calculado desde el 28 de febrero de 2019 hasta la fecha en que el Banco Agrario de Colombia S.A. efectué el correspondiente pago al Demandante o entre las fechas que el Despacho considere aplicables.

QUINTA. Que se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. está obligado a pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S,,todos los gastos y perjuicios causados que resulten probados.

B. <u>Pretensiones de condena</u>

SEXTA. Que, como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las anteriores Pretensiones declarativas, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago de la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos a favor de Iron Mountain Colombia S.A.S.

Primera pretensión subsidiaria a la SEXTA: Que en subsidio a la pretensión anterior, como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las anteriores Pretensiones declarativas, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago de la que resulte probada a favor de Iron Mountain Colombia S.A.S.

SEPTIMA. Que, como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S. los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley que resulten probados en el proceso, sobre la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos, o la que resulte probada, calculados desde el 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que el

Banco Agrario de Colombia S.A. efectúe el correspondiente pago a Iron Mountain Colombia S.A.S. en las fechas que el Despacho considere aplicables.

Primera pretensión subsidiaria a la SÉPTIMA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S. los intereses corrientes que resulten probados en el proceso, sobre la suma de $4.608.046.250 pesos colombianos, o la que resulte probada, calculados desde el 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que el Banco Agrario de Colombia S.A. efectúe el correspondiente pago a Iron Mountain Colombia S.A.S. en las fechas que el Despacho considere aplicables.

Segunda pretensión subsidiaria a la SÉPTIMA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a la restitución de la suma indexada, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de $4.608.046.250 pesos colombianos, o la que resulte probada, o el índice de actualización que el Despacho considere, sobre las condenas que se establezcan a favor del Demandante en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

OCTAVA. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a indemnizar a Iron Mountain Colombia S.A.S por todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasionó y le continúa ocasionando como consecuencia de la presente controversia.

DECIMA. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a indemnizar a Iron Mountain Colombia S.A.S. el daño emergente y el lucro cesante que le ocasionó la presente controversia.

DECIMA PRIMERA. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A a pagar a Iron Mountain Colombia S.A.S. las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso".

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

> **"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
>
> (…)".

A su turno, el artículo 105 *ibídem* establece los asuntos de los que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 15 del C.G.P. prevé que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción".

Ahora bien, en el presente caso el Juzgado 38 Civil del Circuito remitió el proceso a esta jurisdicción bajo el argumento que la entidad demandada Banco Agrario de Colombia es una entidad de economía mixta del orden nacional y que el litigio se concentra en la declaración de inexistencia de un contrato de transacción suscrito con la sociedad Iron Mountain Colombia S.A.S., por lo que, considera que en virtud de la cláusula de competencia prevista en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, debe recordarse que la Corte Constitucional[1] en ejercicio de su competencia para resolver conflictos de jurisdicciones, ha considerado que el conocimiento de las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinarios de sus negocios, serán de conocimiento de la jurisdicción civil. En un caso análogo al que aquí se estudia, la Alta Corporación señaló:

1. "*La cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la excepción prevista en el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011*. En reiteradas oportunidades[2], esta corporación ha estudiado conflictos suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la asignación de competencias prevista en el artículo 104 del CPACA y la excepción a esas reglas plasmada en el artículo 105 de ese mismo Código.

2. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-) establece los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, como cláusula general determina que a esta jurisdicción le corresponde "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 1076 del 8 de junio 2023, M. S. Alejandro Linares Cantillo.
[2] Corte Constitucional, autos 395 de 2021, 904 de 2021, 993 de 2021, 1072 de 2021, 164 de 2022, 429 de 2022, 757 de 2022, 874 de 2022, 1140 de 2022, 1516 de 2022, 1572 de 2022 y 137 de 2023.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual forma, esta norma dispone de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite corresponde a los jueces administrativos. Por su parte, el parágrafo del citado artículo señala que se entiende por *entidad pública* todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

3. Por otro lado, el artículo 105 del CPACA establece las excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[3], de manera que no conocerá de "*[l]as controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan* ***al giro ordinario de los negocios*** *de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos*"[4].

4. El Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción requiere de dos elementos para su configuración: (**i) un *elemento orgánico* (que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera); y (ii) un *elemento material* (que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras). Respecto de este segundo elemento, se ha precisado que la noción giro ordinario de los negocios "*comprende todas aquellas actividades (…) [i] que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–; [o] (…) [ii] que sean conex[as] al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad [su] desarrollo o ejecución*"[5].**

5. Asimismo, esta Corte mediante Auto 904 de 2021 determinó que, "[**l**]***a jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las controversias contractuales presentadas en el marco del giro ordinario de los negocios de entidades públicas del sistema financiero en virtud de la cláusula de exclusión del artículo 105 del CPACA y la cláusula general residual de competencia de los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996".***

6. En suma, puede concluirse que: *(i)* el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia respecto de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y enuncia de forma expresa una serie de procesos que le compete su trámite a los jueces administrativos; *(ii)* el numeral 1° del artículo 105 *ibídem*, entre las excepciones a la competencia de la citada jurisdicción, **refiere a las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios, incluyendo los procesos ejecutivos**; y *(iii)* el Consejo de Estado, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y esta corporación se han pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha excepción, en el sentido de señalar que las actividades que

---

[3] "***Artículo 105. Excepciones.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:* ***1.*** *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. // **2.** Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. // **3.** Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // **4.** Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*"

[4] Énfasis por fuera del texto original.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de junio de 2015, radicado 50526. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

integran el giro ordinario de los negocios son aquellas que guardan relación con su objeto social, con las funciones catalogadas como financieras en la ley o que sean conexas al desarrollo de sus actividades.

7. *La naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A*. El artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993[6] establece que el Banco Agrario de Colombia S.A. "*es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*"[7]. Asimismo, el artículo 234 *ibidem*[8] señala que su objeto social consiste en "*financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las* [prácticas] *rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales*", motivo por el cual "*podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios*".

8. De otro lado, el artículo 2 del Decreto Ley 663 de 1993 indica que se consideran establecimientos de crédito "*las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal, recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito*".

9. Dentro de las clases de establecimientos de crédito, la norma incluye a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras. En cuanto a los primeros, se trata de instituciones que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito. Por su parte, el artículo 72 de la Ley 795 de 2003, entre otras, señala que los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial están sometidas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera (antes llamada *Superintendencia Bancaria*)[9].

10. Ahora bien, de conformidad con los Estatutos Sociales del Banco Agrario[10], el artículo 4 precisa su objeto, según el cual: "*En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. // En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios*".

11. Adicionalmente, el artículo 6 de los Estatutos Sociales del Banco Agrario de Colombia S.A establece una lista enunciativa de las operaciones e inversiones que éste puede desarrollar, de acuerdo con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno nacional[11]. Dentro de las actividades planteadas se encuentran: "*De acuerdo con los límites previstos en el artículo anterior*

---

[6] "*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*", modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 ("*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*").

[7] El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 incluye a las sociedades de economía mixta dentro de las entidades descentralizadas del orden nacional y el artículo 97 de la misma ley dispone que, entre otras, las sociedades de economía mixta "*son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley*".

[8] También modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

[9] "***Artículo 72.*** *El numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así: '2. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones: a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros' (…)*".

[10] Los estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de accionistas en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2021 y se encuentran disponibles en la página web del banco: www.bancoagrario.gov.co

[11] *Ibidem*.

para las operaciones activas, y con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional, el BANAGRARIO podrá desarrollar entre otras, las siguientes operaciones e inversiones: 14) administrar el subsidio de vivienda rural y familiar".

12. Por último, el artículo 49 *ibidem* determina que la gestión contractual del banco se rige por el derecho privado y sus actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social se sujetarán a la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

13. En síntesis, se concluye que el Banco Agrario de Colombia S.A es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito bancario, cuyo objeto social es la financiación en forma principal pero no exclusiva, de las actividades relacionadas con las prácticas rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Está sometido a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera y dentro de su objeto social se encuentra el financiamiento de actividades rurales, como lo es el relativo a la administración del subsidio de vivienda rural y familiar.

(…)

14. ***Regla de decisión*. Cuando se presente una demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se refieran a contratos en que es parte una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera (*como lo es el Banco Agrario*), y el contrato se enmarque dentro de las actividades que corresponden al giro ordinario de los negocios de la entidad, la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, en aplicación de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, frente a las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**" (subraya y resalta el despacho).

En el caso concreto, se tiene que el 11 de noviembre de 2016 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. suscribieron un contrato de prestación de servicios. Las Partes acordaron que tal contrato tendría una duración de 8 meses y un precio equivalente a $4.800.508.586,40, el objeto del mismo era la "[p]restación de servicios de Administración de los documentos del Archivo de Gestión y Archivo Central del BANCO, con énfasis en la Unidad de Garantías de acuerdo con la modalidad, los niveles de servicios, compromisos, estándares, procesos, condiciones, etapas y lugares que se definen en este contrato bajo la modalidad de outsourcing".

Ahora describe, la parte actora que El día 6 de julio de 2017, IM transportó 12 documentos (pagares y garantías hipotecarias) y un CD, de propiedad del BAC, que se encontraban en su custodia. Previamente el BAC había solicitado la entrega de estos en sus instalaciones ubicadas en el centro de Bogotá D.C y en el recorrido los documentos fueron sustraídos.

Igualmente, manifiesta que el día 24 de agosto de 2018, el Banco Agrario S.A. notificó a IM la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, como consecuencia del evento, relacionado con los 12 documentos y el CD.

De otra parte, se tiene que el 28 de enero de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. suscribieron contrato de transacción en el que se pactó que esta ultima se obligaba a pagar a la

Demandada la suma de $4.608.046.250 pesos por "concepto de todas y cada una de las controversias o diferencias surgidas entre las Partes con ocasión o en desarrollo del contrato CON16-112DG, así como cualquier hecho o circunstancia posterior y/o futura en relación y/o surgida del citado contrato".

Así las cosas, se tiene que la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional se cumple en el *sub examine*, pues de una parte se cumple con el elemento orgánico en atención a que, la entidad demandada, en este caso, Banco Agrario de Colombia S.A. es una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y está vigilada por la Superintendencia Financiera.

En este sentido, considera el despacho que la controversia contractual objeto de discusión, sí pertenece al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia S.A. pues hace parte del objeto de la entidad y del giro ordinario de sus funciones, pues el contrato de transacción celebrado es un negocio jurídico relacionado con su objeto social, con la finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, derivados actividades de la esa entidad.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se trabará el conflicto negativo con el Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá, para que sea la Corte Constitucional[12] el que defina a que jurisdicción corresponde tramitar el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

SEGUNDO.- PLANTEAR el conflicto negativo de competencia para conocer del presente proceso con el Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[12] La Corte Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932a367de1c09749ab9f9306b3f567def55094dc0a8312c797cc193044fec6a**

Documento generado en 09/02/2024 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230003100
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S. A. - En Liquidación Judicial

REPETICIÓN

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. - En Liquidación Judicial, la cual fue notificada a los correos electrónicos indicados en el libelo de demanda rene.ramirez@bellicorp.com y rramirez@gae.com.co.

Sin embargo, el despacho evidencia ahora que, según el certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual obra en el archivo 4 del expediente digital folio 111, la dirección para notificaciones judiciales de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. - En Liquidación Judicial es informacion@bogotagirardot.com, lo que permite concluir que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.

La demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, pero se radicó un memorial a través de cual se dice que el Liquidador Judicial de la Sociedad, Rene Arturo Ramírez, otorga poder al abogado Álvaro Diazgrandos de Pablo para que represente a la sociedad en este proceso (archivo 13).

Siendo así las cosas, podría pensarse que la demandada se puede tener por notificada por conducta concluyente al haber otorgado poder; no obstante, el memorial no cuenta con ninguna firma de aceptación y tampoco fue remitido desde el correo de notificaciones de la demandada, por lo que no puede ser aceptado por el despacho.

Es por ello que con el fin de evitar futuras nulidades se ordenará que, por secretaría se notifique a la demandada el auto admisorio a la dirección de notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación.

Finalmente, para todos los efectos, deberá entenderse que, a partir de la fecha en que se haga la nueva notificación comenzarán a correr los términos para presentar la contestación a la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. - En Liquidación Judicial a la dirección para notificaciones judiciales informacion@bogotagirardot.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b6c42e104459a25eb4bc07dbc40ae7cb19a2cc3f4d1ba2029e9e535027921**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la sociedad CONDECORAR S.A.S., las cuales fueron notificadas personalmente el 29 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 20 de octubre de 2023[1].

Condecorar S.A.S. presentó la contestación a la demanda el 13 de octubre de 2023 (archivo 19), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La Policía Nacional no radicó escrito de contestación a la demanda, sino, únicamente de oposición a la medida cautelar, lo cual ya fue objeto de decisión por parte del despacho en auto anterior.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de CONDECORAR S.A.S.

[1] [1] Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

SEGUNDO: **TENER** por **NO** contestada la demanda por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **4 de marzo de 2025**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con la C.C. 1.036.924.841 y T.P. 316.534 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 16 del expediente digital, folio 9.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Tatiana Cifuentes Carrillo, identificada con la C.C. 52.363.683 y T.P. 100.712 del C.S.J., como apoderada de Condecorar S.A.S., de conformidad con el poder obrante en el archivo 15 del expediente digital, folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7bd2c4d657648377a29300cc3c12936b47dc95fb37892418dc0c421cfeda50**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230006700
Demandante: MONICA YULIANA ORJUELA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver la solicitud presentada el 17 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, a través de la cual llama en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (archivo 21), toda vez que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda[1].

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de

[1] El auto admisorio expedido el 25 de agosto de 2023, fue notificado personalmente a la demandada el 5 de septiembre de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 20 de octubre de 2023.

2011 tiene como presupuesto la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CASO CONCRETO

Revisados el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

Se allegó el certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el que reposa el nombre del representante legal y la dirección de notificación electrónica (archivo 26 del expediente digital, folios 9 a 58).

Los motivos por los cuales la demandada llama a en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, son los siguientes:

- Según se indica en el libelo de demanda el vehículo de placas UYL-80E de propiedad de la Policía Nacional tuvo un siniestro con el que se causaron unos daños a la demandante.
- El vehículo se encontraba asegurado mediante una póliza todo riesgo de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- En el evento que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en este proceso deberá condenarse a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamado en garantía, al pago de la totalidad del valor reconocido a los demandantes, con base en la relación sustancial existente entre aquellos.

-La dirección de la Policía Nacional reposa en el libelo de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Por secretaría notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2d4ca638f98dbe758e54ea370be3c78e97d38540d5042091dc08a2076ae67**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230009900
Demandante: CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMAG
Demandada: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda en contra del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS. Esta se notificó el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 17 de agosto de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 CPACA.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas**;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> (…)".

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan y solicitan, fueron aportadas por la parte actora y la demandada en la correspondiente oportunidad; igualmente, la demandada no solicitó la práctica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, se deberá determinar **i)** si procede declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 98 del 26 de abril 2021 y 102 del 29 de abril de 2021, expedidas por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial del CONTRATO DE OBRA No. JBB-CTO-449-2020, celebrado entre la CORPORACIÓN PARA IMPULSAR El DESARROLLO AMBIENTAL – CIDMAG y El JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS. En caso afirmativo, el despacho también determinará **ii)** si procede reconocer y pagar los perjuicios que reclama la parte demandante.

En los anteriores términos, el despacho fijará el litigio.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 2 del expediente digital):

- Copia de la certificación de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL – CIDMAG.
- Copia del contrato de obra No. JBB-CTO-449-2020.
- Copia del Acta de inicio del contrato No. JBB-CTO-449-2020.
- Copia de la prórroga No. 1 del contrato de obra No. JBB-CTO-449-2020.
- Copia del Acta de suspensión No. 1 del contrato de obra No. JBB-CTO-449-2020.
- Copia del Acta de suspensión No. 2 del contrato de obra No. JBB-CTO-449-2020.
- Copia de las bitácoras de obra
- Copia de la Resolución No. 98 del 26 de abril de 2021, expedida por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato JBB-CTO-449-2020 y se impone una sanción de multa.
- Copia de la Resolución No. 102 del 29 de abril de 2021, proferida por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.
- Copia de la Resolución No. 127 del 18 de abril de 2022, proferida por la entidad accionada, "Por medio de la cual se reconoce un pasivo exigible."
- Copia del Auto de terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 59 del 6 de febrero de 2023.

De otra parte, se tiene que la demandante solicitó que se **OFICIE** a la entidad demandada para que allegue la constancia de ejecutoria de los actos administrativos No. 98 del 26 de abril de 2021 y No. 102 del 29 de abril de 2021. El despacho **NEGARÁ** el decreto de esa prueba por innecesaria, pues, ese documento ya fue allegado con la contestación de la demanda.

Se deja constancia de que la parte actora no solicitó practica de otras pruebas.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada allegó como prueba documental el expediente del contrato de obra No. JBB-CTO-449-2020, el cual obra en el archivo No. 15 del expediente digital.

Finalmente, la entidad demandada no solicitó práctica de pruebas.

En síntesis, el despacho ordenará la incorporación de todas las pruebas aportadas por las partes demandante y por la demandada para que sean valoradas al momento de dictar sentencia, y negará por innecesaria la documental que solicitó la actora.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: NEGAR por innecesaria la solicitud probatoria realizada por la parte actora.

SEXTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la entidad demandada.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Emilio Aguilar Gómez, identificado con C.C. No. 1.047.409.869 y T.P. 204.082 del C.S.J., como apoderado judicial del JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca3f4c5c484a9f3ad0a2bc31edcc149b21f0acae49773a5824d9b39139c319**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230017200
Demandantes: ANDRÉS AGUSTÍN MANJARRÉS LÓPEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO la cual fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 7 de diciembre de 2023.

La entidad demanda radicó el escrito de contestación el 7 de diciembre de 2023 (archivo 9), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 9 del expediente digital, folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc1bf01d95b7b0e2936c610cd41d14209d248a102cc4203c2515e3dc0c2542**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230017900
Demandantes: LAURA VIVIANA PALACIO MARTINEZ Y OTROS
Demandados: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, a través de la cual llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 12), toda vez que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda[1].

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de

[1] El auto admisorio expedido el 17 de octubre de 2023, fue notificado personalmente a la demandada el 27 de octubre de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 15 de diciembre de 2023.

2011 tiene como presupuesto la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CASO CONCRETO

Revisados el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el que reposa el nombre del representante legal y la dirección de notificación electrónica (archivo 12 del expediente digital, folios 7 a 52).

- Los motivos por los cuales el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E. llama a en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., son los siguientes:

  - El HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E. suscribió con SEGUROS DEL ESTADO S.A., un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil profesional por la prestación de los servicios de salud en empresas prestadoras de servicios de salud, según consta en las pólizas N° 21-03-101015679, expedida el 26 de junio de 2021 y sus prorrogas, cuya vigencia corresponde desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, y la póliza Nro. 21-03-10108976, expedida el 1° de abril de 202 cuya vigencia es desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022, cuyos beneficiarios son terceros afectados.

  - El contrato de seguro se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos en donde presuntamente por fallas en el servicio se dio el fallecimiento de la menor Laura Viviana Palacio Martínez.

  - El contrato de seguro genera obligación para SEGUROS DEL ESTADO S.A., de responder hasta el máximo del monto contratado ante un

evento hipotético de condena en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.

-La dirección de quien hace el llamamiento reposa en el libelo de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Por secretaría notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765258f215cf83962ce229995d518a676b4ba60b6e26b253640f5979dba5c9e6**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230018000
Demandantes: JULIAN DAVID SANTAMARIA SANABRIA y OTROS
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las cuales fueron notificadas personalmente el 20 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 7 de diciembre de 2023.

La Fiscalía General de la Nación radicó la contestación a la demanda el 20 de noviembre de 2023 (archivo 9), y la Rama Judicial el 5 de diciembre de 2023, esto es ambas dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de marzo de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez, identificada con la C.C. 1.032.501.738 y T.P. 378.370 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante en el archivo 10 del expediente digital, folio 20.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverry, identificado con la C.C. 6.241.477 y T.P. 132.011 del C.S.J., como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el archivo 9 del expediente digital, folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a237a5a339f9f1608d147b063bc3d46985222da129200cc3cc1762ae16433e**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230022000
Demandantes: ALBERT ANDREI BAQUERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 22 se septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quienes fueron notificadas personalmente el 3 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

La Rama Judicial radicó el escrito de contestación el 21 de noviembre de 2023 (archivo 9), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

De otra parte, se advierte que, mediante memorial del 22 de enero de 2024, la apoderada de la Rama Judicial presentó renuncia al poder argumentando que ya no se encuentra vinculada con la entidad; no obstante, no acreditó que hubiese comunicado la renuncia a su poderdante conforme lo estipular el artículo 76 del CGP, motivo por el cual esta no se aceptará.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FIJAR el día **5 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la parte demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Alonso Forero, identificada con la C.C.1.070.611.462 y T.P. 283.738 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante en el archivo 9 del expediente digital, folio 60.

SEXTO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada Natalia Alonso Forero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f44379a252effadb05ed3dcca58d7a0e43d1926231ae1b9697499a0f15665**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230022600
Demandantes: NESTOR RAFAEL TORRES MANJARREZ y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 5):

> "A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
>
> B. Certifique de manera clara y legible el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
>
> C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 7 de septiembre de 2023 se radicó escrito de subsanación con el que se aportó una constancia emitida por la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 28 de julio de 2023, la constancia de envío de la demanda y los anexos a la Policía Nacional, y se enunció el correo electrónico para la notificación de los demandantes (archivo 7).

Luego, con auto del 21 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes Nikol Fernanda Torres Luna, Emiro Ernesto Torres Bonilla, Daniel de Jesús Diaz Manjarres, Maris Judith Torres Manjarrez, Nidian Cenith Diaz Manjarres, Nedis Edith Diaz Manjarres, Nelson Rafael Torres Hernández, Deidys Marith Torres Manjarres, Marvelis Judith Diaz Manjarrez, Mirian Sofía Manjarres Rodríguez, Yolaima Patricia Torres Hernández y Aracelys Margoth Luna Atencia, toda vez que en la

constancia emitida por la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 28 de julio de 2023 (aportada con la subsanación de la demanda), se enunciaba como convocantes a Néstor Rafael Torres Manjarrez y otros, situación que no permitía concluir si respecto de todos los demandantes se cumplió el trámite de conciliación extrajudicial (archivo 9).

Frente a dicho requerimiento la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanarla venció el 27 de septiembre de 2023[1]. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 7 de septiembre fue oportuna.

Con la subsanación se aportó una constancia emitida por la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 28 de julio de 2023, la constancia de envío de la demanda y los anexos a la Policía Nacional, y se enunció el correo electrónico para la notificación de los demandantes

Sin embargo, como ya se advirtió, dicha constancia solo acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de Néstor Rafael Torres Manjarrez, pues, tanto en el aparte de convocantes como de pretensiones solo se enunció a Néstor Rafael Torres Manjarrez y "otros".

Fue esa la razón por la que mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se le otorgó a la parte actora un término adicional de 10 días para acreditar el requisito respecto de los demás demandantes, los cuales se cumplieron el 6 de diciembre de 2023, pero no hubo pronunciamiento alguno del apoderado.

Así las cosas, se admitirá la demanda presentada por Néstor Rafael Torres Manjarrez y se rechazará respecto de los demandantes Nikol Fernanda Torres Luna, Emiro Ernesto Torres Bonilla, Daniel de Jesús Díaz Manjarres, Maris Judith Torres Manjarrez, Nidian Cenith Díaz Manjarres, Nedis Edith Díaz Manjarres, Nelson Rafael Torres Hernández, Deidys Marith Torres Manjarres, Marvelis Judith Díaz Manjarrez, Mirian Sofía Manjarres Rodríguez, Yolaima Patricia Torres Hernández y Aracelys Margoth Luna Atencia, al no haber sido subsanada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

---

[1] Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NÉSTOR RAFAEL TORRES MANJARREZ, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por NIKOL FERNANDA TORRES LUNA, EMIRO ERNESTO TORRES BONILLA, DANIEL DE JESÚS DÍAZ MANJARRES, MARIS JUDITH TORRES MANJARREZ, NIDIAN CENITH DÍAZ MANJARRES, NEDIS EDITH DÍAZ MANJARRES, NELSON RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, DEIDYS MARITH TORRES MANJARRES, MARVELIS JUDITH DÍAZ MANJARREZ, MIRIAN SOFÍA MANJARRES RODRÍGUEZ, YOLAIMA PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ Y ARACELYS MARGOTH LUNA ATENCIA.

TERCERO: Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Hernán Rafael Torres Hernández, identificado con la C.C. 73.550.127 y T.P. 215.851 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bba69c79b6205e4c92e362ea7c80de7543c7ef21cb9ffc6df6da6632be7820**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220230023400
Demandantes:	YEFERSON PINEDA GARCIA y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Dicha entidad fue notificada el 29 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 17 de noviembre de 2023.

La contestación a la demanda se radicó el 15 de noviembre de 2023 (archivo 13), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **12 de marzo de 2025**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con la C.C. 91.077.482 y T.P. 225.846 el C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 13 del expediente digital, folio 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b75e4df45f479325e0efd9f9ef24c17c9e46a5fec65c40ca92d0b203649fa7**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023500
Demandantes: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, se advierte lo siguiente:

El 15 de noviembre de 2023, el abogado Jorge Hernán Cedeño Paredes, identificado con la C.C 1.1163.638.923 y T.P. 254.897 del C.S.J., alegando la calidad de apoderado sustituto del Congreso de la República, presentó la respectiva contestación a la demanda. Para el efecto, aportó un poder otorgado por Iván Leonidas Name Vásquez -Presidente y representante legal del Congreso de la República- a la abogada Libia Carolina Hernández Peña y el poder de sustitución que le fue conferido por ella para seguir representado a dicha entidad en este proceso (archivo 15 del expediente digital).

No obstante, no adjuntó los documentos que acreditan la calidad y facultades del poderdante inicial Iván Leonidas Name Vásquez para otorgar poder en nombre de dicha corporación.

Por tanto, se le otorgará el término de 5 días al mencionado abogado para que adjunte los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido el término anterior, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al abogado Jorge Hernán Cedeño Paredes para que, en el término de 5 días, allegue los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d74cf3270a405db78bb79bae3d787a80d1971652270a56edfb6c10c505b63a**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se admitió la demanda contra Celmira Martín Lizarazo, la cual fue notificada el 29 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 17 de noviembre de 2023.

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2023 la demandada allegó contestación a la demanda (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de Celmira Martín Lizarazo.

SEGUNDO. FIJAR el día **11 de marzo de 2025**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Armando Rondón Reyes, identificado con la c.c. 19.394.944 y T.P. 109.262 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Celmira Martín Lizarazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b5f3dd431141b77ace5879b14fd6b041dc21d24f29850ea00da1e7c8eb0b6**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO quien fue notificada personalmente el 29 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 17 de noviembre de 2023.

La contestación a la demanda se radicó el 15 de noviembre de 2023 (archivo 10), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

SEGUNDO: FIJAR el día **12 de marzo de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Armando Rondón Reyes, identificado con la C.C. 19.394.944 y T.P. 109.262 del C.S.J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 10 del expediente digital, folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f279963e4dc3f5b7567c2343783b0efc3b65c20251b6dcc3380af788068901**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230024500
Demandantes: JEILER MONTALVO MORELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL la cual fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 19 de diciembre de 2023.

La demandada radicó la contestación el 19 de noviembre de 2023 (archivo 12), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **4 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Báez Suárez, identificada con la C.C. 52.530.200 y T.P. 148.567 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 12 del expediente digital, folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518c3f58bbc4b5a51c0fef99ddfc80314a8dc9a60ce8a7fd07d965e284cbdab**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230024600
Convocante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocado: WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el Servicio Geológico Colombiano y William Orlando Saavedra Aponte, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de diciembre de 2021 se suscribió con el señor William Orlando Saavedra Aponte, contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión No. 1345-2021 cuyo objeto consistió en "Prestar servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades concernientes al Grupo de Servicios Administrativos-procedimientos de almacén e inventarios", y el plazo de ejecución era hasta el 31 de julio de 2022.

El valor del contrato fue de $24.511.500 amparados con el certificado de disponibilidad presupuestal PGN No. 74321 y 4822.

El 11 de enero de 2022 mediante comunicación interna 20222600000933 se solicitó la liberación de $398.200 del Contrato 1345-2021 correspondiente al valor no ejecutado en la vigencia 2021.

El contratista William Orlando Saavedra Aponte solicitó la cesión del Contrato 1345-2021, a partir del 19 de julio de 2022.

Que el valor ejecutado pendiente por pagar al contratista William Orlando Saavedra Aponte del Contrato 1345-2021 es decir 1 de julio al 18 de julio era de $1.845.000 tal como quedó registrado en el balance financiero de la comunicación interna 20222600034763 y en el acta de cesión.

Teniendo en cuenta el valor disponible en el RP 4822, el contratista William Orlando Saavedra Aponte radicó la cuenta de cobro No. 8 por $1.446.800, la cual fue pagada el 31 de agosto de 2022 como consta en la certificación de pagos.

2. PRETENSIONES

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

"Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue para el caso, y al contratista WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE, para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($398.200), como contraprestación por los servicios prestados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1345-2021, cuyo objeto contempló: "Prestar servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades concernientes al Grupo de Servicios Administrativos - Procedimientos de almacén e inventarios" y conforme al Acta de cesión suscrita, donde se reconoció dicho saldo a favor del contratista.

El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente."

3. TRÁMITE CONCILIATORIO

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual llevó a cabo la audiencia de conciliación el 20 de febrero de 2023, en la que se llegó al siguiente acuerdo entre las partes:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, la doctora **DERLLY LIZETH GALÁN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.626.030 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2022 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente: ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.***

CERTIFICA: *Que el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano en Sesión N° 22 realizada el día 11 de noviembre de 2022, según Acta de la misma fecha, estudió el caso que se identifica a continuación:*

Convocante	Convocado	Despacho a Cargo	Objeto
Servicio Geológico Colombiano	WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE	No aplica – para radicar en Procuraduría	Conciliación Contrato de Prestación de Servicios N°1345-2021

Que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió **PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACION** ante la Procuraduría General de la Nación, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($398.200,00) M/CTE.,

pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del contratista.

En esa medida se aceptó la recomendación de presentar solicitud y conciliar, en la audiencia de Conciliación que se fije para el efecto por parte de la Procuraduría General de la Nación.
(…)"

Del anterior Comité de Conciliación de la entidad convocante, se dio traslado al **apoderado de la parte convocada** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos juridico@vargasbrandabogados.com. Acto seguido el doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.099.454 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 335.252 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta: *"(…) como manifestación también de mi prohijado el señor William Saavedra, respecto que existe ánimo conciliatorio para recibir de parte del Servicio Geológico la prestación debida. (…), (…) estoy de acuerdo que se circunscriba el marco del acta. (…)*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:
(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo el Servicio Geológico Colombiano, a favor de la parte convocante el señor **William Orlando Saavedra Aponte, la suma de suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($398.200,00) M/CTE.**, pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del contratista."

III. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Mediante acta de reparto del 17 de agosto de 2023, la presente conciliación extrajudicial le correspondió a este Despacho. Teniendo en cuenta esto, a continuación, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor William Orlando Saavedra Aponte.

---

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]"*.

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que está contemplado expresamente en la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Bien se tiene establecido que para la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1)** que el objeto de la conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **(2)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; **(3)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **(4)** que la conciliación no resulte abiertamente lesivo para el Estado; y **(5)** que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, a continuación, el despacho examinará el cumplimiento de los mismos en el caso *sub judice*.

C. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO CONCRETO

1. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la pretensión elevada por el convocante Servicio Geológico Colombiano, es netamente económica, puesto que dicha entidad se obliga al pago de $398.200 a favor del señor William Orlando Saavedra Aponte como contraprestación de los servicios prestados en virtud del contrato de Prestación de Servicios No. 1345-2021, el cual consistió en "Prestar servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades concernientes al Grupo de Servicios Administrativos - Procedimientos de almacén e inventarios".

2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar

Se observa que en el *sub examine* se encuentra acreditado que la entidad convocante a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, confirió poder a la abogada DERLLY LIZETH GALÁN

GÓMEZ, para representar los intereses de dicha entidad en el trámite de conciliación prejudicial.

También obra en el expediente el poder conferido por el convocado al abogado Gustavo Adolfo Castro Marín, para que ejerza la representación del señor WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE en el trámite de la conciliación extrajudicial radicada bajo el No. E-2022-698748 del 25 de noviembre de 2022.

En esos términos, considera el Despacho que en el presente caso se cumple el segundo de los requisitos.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocante y a favor del convocado.

- Correo electrónico Rechazado- Formato Pago por Financiera del Contrato:1345- 2021 (fls. 18-19 del documento No. 3 del expediente digital).
- Comunicación Interna 20222600034763 del 18 julio de 2022 (fls. 21-22 del documento No. 3 del expediente digital).
- formato para pago a contratista y certificación supervisión seguimiento contractual (fls. 23-24 del documento No. 3 del expediente digital).
- Informe de actividades contrato 1345-2021 (fls. 25-27 del documento No. 3 del expediente digital).
- Planilla integrada de autoliquidación de aportes (fls. 28-31 del documento No. 3 del expediente digital).
- Certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Servicio Geológico Colombiano (fl. 32 del documento No. 3 del expediente digital).
- Certificación de conciliación emitida por el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano de fecha 11 de noviembre de 2022 (fl. 33 del documento No. 3 del expediente digital).
- Certificado de disponibilidad presupuestal PGN No. 74321 y 4822 (fls. 53-56 del documento No. 3 del expediente digital).
- Registro presupuestal de compromiso 74321 y 4822 (fls. 57-60 del documento No. 3 del expediente digital).
- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 1345-2021 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano - SGC y William Orlando Saavedra Aponte (fls. 61-68 del documento No. 3 del expediente digital).
- Correo electrónico del 12 de julio de 2022 “Solicitud cesión contrato” (fls. 129-132 del documento No. 3 el expediente digital).

- Acta de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no. 1345-2021 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano y William Orlando Saavedra Aponte quien cede a Carlos Julián Landinez González (fls. 133-134 del documento No. 3 del expediente digital).
- Correos electrónicos "solicitud trámite presupuestal y afiliación" (fls. 135-142 del documento No. 3 del expediente digital).
- Comunicación interna 20222600000933 del 11 de enero de 2022 "Solicitud liberación recursos vigencia 2021 Contratos 1327 y 1345 de 2021" (fl. 144 del documento No. 3 del expediente digital).

De las anteriores pruebas se tiene que, el 2 de diciembre de 2021 el Servicio Geológico Colombiano - SGC y William Orlando Saavedra Aponte suscribieron contrato de prestación de servicios No. 1345-2021 cuyo objeto consistió en "Prestar servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades concernientes al Grupo de Servicios Administrativos - Procedimientos de almacén e inventario.", por valor de $24.511.500. El plazo de ejecución del contrato sería hasta el 31 de julio de 2022.

Ahora, observa el despacho que el anterior contrato fue cedido por el señor William Orlando Saavedra Aponte al señor Carlos Julián Ladinez González, y en el acta de cesión del contrato, en la cláusula segunda, se lee: "Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con la certificación de pagos emitida el 18 de julio de 2022, por la Coordinadora del Grupo de Tesorería, el certificado emitido por el supervisor del contrato, el balance financiero del Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. y de apoyo a la gestión **No. 1345-2021,** a firma del presente documento es el siguiente:

Valor total del contrato	$24.511.500
Valor ejecutado y pagado	21.038.300
Valor ejecutado pendiente por pagar (Proporción mes de julio)	$ 1.845.000
Total, valor ejecutado	$ 22.883.300
Saldo a Ceder	$ 1.230.000
Valor por liberar	$ 398.200

Lo anterior, de conformidad con la comunicación interna 20222600034763 del 18 de julio de 2022, suscrita por la Supervisora del Contrato 1345-2021 y el Coordinador de Servicios Administrativos obrante a folios 21 a 22 del archivo 3 del expediente digital.

Finalmente, de la certificación del 11 de noviembre de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se lee, lo siguiente:

> "Que el Comité de Conciliación del Servicio Colombiano en Sesión N° 22 realizada el día 11 de noviembre de 2022, según Acta de la misma fecha, estudió el caso que se identifica a continuación:

Convocante	Convocado	Despacho a cargo	Objeto

Servicio Geológico Colombiano	WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE	No aplica – para radicar en Procuraduría	Conciliación Contrato de Prestación de Servicios N°1345-2021

Que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACION ante la Procuraduría General de la Nación, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($398.200,00) M/CTE., pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del contratista.

En esa medida se aceptó la recomendación de presentar solicitud y conciliar, en la audiencia de Conciliación que se fije para el efecto por parte de la Procuraduría General de la Nación." (Subraya el Despacho).

De lo anterior, el Despacho infiere que la suma conciliada, esto es, $398.200 corresponden al valor pendiente de pago a favor del convocado derivado del contrato de contrato de prestación de servicios No. 1345-2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que de los documentos allegados al trámite conciliación, soportan el acuerdo conciliatorio, toda vez que de los mismos se infiere que a la fecha el Servicio Geológico Colombiano adeuda al señor William Orlando Saavedra Aponte, la suma de $398.200 correspondientes al saldo a liberar a su favor, por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1345-2021, razón por la cual se cumple el tercer requisito.

4. Que no resulte abiertamente lesivo para el Estado

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando las entidades reconocen obligaciones que no están amparadas en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto lo que se pretende es que el Juez de lo contencioso administrativo avale el pago por la suma de $398.200, valor que se encuentra pendiente de pago y se deriva de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1345-2021, cuyo objeto consistió en Prestar servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades concernientes al Grupo de Servicios Administrativos - Procedimientos de almacén e inventario."

Como ya se indicó, en el *sub examine*, se acreditó que entre el 2 de diciembre de 2021 el Servicio Geológico Colombiano - SGC y William Orlando Saavedra Aponte suscribieron contrato de prestación de servicios No. 1345-2021, por un valor de $24.511.500, del cual ejecutó un valor de 22.883.300.

Ahora, se tiene que el señor William Orlando Saavedra Aponte previa autorización del Servicio Geológico Colombiano, cedió el contrato faltando por ejecutarse la suma de $1.230.000, quedando pendiente liberar un saldo por valor de $398.200 a favor del convocado.

Así las cosas, al estudiar las pruebas documentales aportadas, se hace evidente que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, surgió de un contrato, y el mismo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad.

5. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de controversias contractuales, se encuentra establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece:

> "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
>
> Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
>
> En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
> i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
> ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
> (…)"

Pues bien, como quiera que se trata de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, le es aplicable lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, establece en su inciso final que "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

Con base en lo anterior, y en la medida que no era obligatoria la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 1345-2021 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano - SGC y William Orlando Saavedra Aponte en el presente caso, el Despacho tomará como fecha para contabilizar el término de caducidad, el día 31 de julio de 2022, fecha en la cual vencía el plazo para la ejecución del contrato.

Ahora, se observa el despacho que la conciliación se radicó el 25 de noviembre de 2022, por lo que se infiere fácilmente que en el presente caso no operó la caducidad, de que trata el literal j) del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial del 20 de febrero de 2023, realizado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPIDANSE copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 CGP.

TERCERO. En firme el presente auto y cumplido todo lo anterior, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb5220024ea6b0916fa76169bfda91841b0f581f891a3326231713ee3aee63**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220024700
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Demandada: ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN

REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** presentados el 30 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivo 8), en contra del auto del 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el apoderado que si bien no se aporta sentencia judicial o acta de conciliación o transacción que hubiese dado lugar al valor pagado a título de indemnización, lo cierto es que con el reconocimiento que se hizo vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto.

Agregó que dicho pago se efectuó en aplicación del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 1|8 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado, que determinó la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación.

Considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes, aunado a que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que la norma enuncia como: "…u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio".

Conforme a ello, solicita reponer el auto del 24 de octubre de 2023, y, en su lugar, admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 24 de octubre de 2023, por lo siguiente:

Es claro para el despacho que en el presente asunto el pago de la sanción moratoria reconocida a la docente Juanita Montenegro Castillo, y por la cual se repite contra la demandada Adriana Patricia Berbeo Ortegón, se efectuó en virtud de una actuación administrativa que adelantó el Ministerio de Educación para aplicar los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en una sentencia de unificación relacionada con el pago de las cesantías a los docentes, y esto lo acepta inclusive el apoderado de la parte demandante.

Dicho esto, el despacho insiste en que no se dan los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición pues dicha actuación no se encuentra inmersa dentro de las denominadas "otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio" como parece considerarlo el representante judicial de la entidad demandante, ya que dicha expresión se equipara es al concepto de "mecanismo alternativo de solución de conflictos", dentro de los cuales no se encuentra la actuación administrativa, tal y como se explicó en la providencia recurrida.

Aunado a ello, el despacho pone de presente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 9 de noviembre de 2023 proferido en el expediente 11001-33-36-037-2023-00020-01, resolvió un recurso de apelación en un caso análogo al que es objeto de estudio, señalando que "*el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, desarrollado por la Ley 678 de 2001, es improcedente cuando se persigue el pago de sumas de dinero canceladas para dar cumplimiento a un acto administrativo que ordenó el pago de una sanción legal por presunta mora atribuida al servidor público en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del FOMAG. Lo anterior, como quiera que esta suma de dinero proviene del incumplimiento de una obligación legal de la entidad pública (Ley 1071 de 2006), pero no de una indemnización que tuvo que asumir por la ocurrencia de un daño antijurídico, causado en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado que fundamenta la procedencia del medio de control de repetición (Art. 90 de la CP), que se atribuye al actuar doloso o gravemente culposo del servidor público y que esté contenida en una sentencia judicial, una conciliación o alguna otra forma de terminar una controversia*".
Conforme a los anteriores argumentos, no se repondrá la decisión.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto dictado el 24 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601cbdbe29b638fc2ae2b0513d15ae411d5d50a68845a7f788a87911c1c2ccc**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230024800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 30 de octubre de 2023 (documento 7 del expediente digital), contra el auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta mas beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó que en sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago

tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 24 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora Celmira Martín Lizarazo, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda a que la sentencia de unificación en mención fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías, se deba entender como una "nueva forma de terminación de un conflicto".

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2° de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en sus actuaciones, no se enmarcan en una forma de

terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutiva del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 24 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2023.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c95813c94e8cda11f4b971f099f40aef058c09ea3d256f3e179bd974318d6**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230024900
Demandantes: ANDERSON ALEXIS GONZÁLEZ CORREA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 4):

> "A. Aporte el poder otorgado por Anderson Alexis González Correa en representación de la menor Smithd Valentina González Osorio; igualmente, deberá allegar el poder conferido por Heymy Lorena González Correa, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
>
> B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandante Heymy Lorena González Correa.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
>
> D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 8 de noviembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 6).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de octubre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 9 de

noviembre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 8 de noviembre fue oportuna.

Ahora, se advierte que el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda interpuesta por Heymy Lorena González Correa y Smithd Valentina González Osorio, dado que no le fueron otorgados los poderes para ello; por consiguiente, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la entidad demandada, se aceptará el retiro de la demanda respecto de dichas demandantes, de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

De otra parte, con el escrito de subsanación se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y se enunciaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que se admitirá la demanda respecto de los demás.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda respecto de las demandantes ESMITHD VALENTINA GONZÁLEZ OSORIO y HEYMY LORENA GONZÁLEZ CORREA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANDERSON ALEXIS GONZÁLEZ CORREA (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo LIAM DAVID GONZÁLEZ GUERRERO), GLORIA ISABEL CORREA BURBANO, WILLIAM GONZÁLEZ MORENO (en nombre propio y de sus menores hijos WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ ALZATE, ALLISON ORIANA GONZÁLEZ ALZATE y KATHERIN LICETH GONZÁLEZ ALZATE), LUIS FELIPE GONZÁLEZ CORREA, LUIS ANGEL GONZALEZ ALZATE, ELIANA XIMENA GONZÁLEZ VALENCIA, GERALDINE GONZÁLEZ VALENCIA, NICOL DAYANA GONZÁLEZ ALZATE, DUVAN STIVEN GONZÁLEZ CORREA y WILLIAM GONZÁLEZ CORREA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. Nº 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7110827d3ba745d5a80ee8cf3ff1cddfec4e5210aff74201a469ebb3e6bb9a**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230025800
Demandante: GONZALO ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 31 de octubre de 2023 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (archivo 4).

El 7 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 6).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d266314e806ccda884595b0ce6d0ffa2849351c1d34867013eb050bd0d2ea67**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230026700
Demandantes: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO la cual fue notificada personalmente 27 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 15 de diciembre de 2023.

La contestación a la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2023 (archivo 26), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO.

SEGUNDO: FIJAR el día **5 de marzo de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jairo Neira Chaves, identificado con la C.C. 1.128.432.434 y T.P. 274.893 del C.S.J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 26 del expediente digital, folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b96bf1a142af25b05d75e5eaf368a2bfdf56cf65981609b407d69b8887454**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230026900
Demandantes: BRAHIAN MANUEL FLOREZ CARO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la cual fue notificada personalmente 27 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 15 de diciembre de 2023.

La contestación a la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2023 (archivo 7), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 de marzo de 2025**, a las **10.00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con la C.C. 1.036.924.841 y T.P. 316.534 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 7 del expediente digital, folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de04a6fb9477ea6411a2c798ae2e3273eb3b96c657c5fcc8928584d8f64899a4**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230028900
Demandantes: SANTIAGO ROCHA MEJÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 6):

> "A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 13 de diciembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 8).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 4 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 19 de diciembre. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 13 de diciembre de 2023 fue oportuna, y en esta, además, se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SANTIAGO ROCHA MEJÍA, LIZ RUBRIA MEJÍA OROBIO (en nombre propio y de su menor hijo JULIÁN ROCHA MEJÍA) y JOSÉ WALTER ROCHA OCHOA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,

a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada María de los Ángeles Becerra Moreno, identificada con la C.C. Nº 52.706.991 y T.P. 262.964 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc58bb04a95e7b8e6a8b8eb580145a31d5145d7838bd697a6a07295d73d531**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230029700
Demandantes: CRISTIAN YESID CÁRDENAS SUESCA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 4):

> A. Allegue los poderes otorgados por Cristian Yesid Cárdenas Suesca, Blanca Isidora Suesca Auzaque y Luis Antonio Cárdenas Raquira.
>
> B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011"

El 11 de diciembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 6).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 4 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 19 de diciembre. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 11 de diciembre de 2023 fue oportuna, y con esta, además, se aportaron los poderes faltantes y se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CRISTIAN YESID CÁRDENAS SUESCA, BLANCA ISIDORA SUESCA AUZAQUE, LUIS ANTONIO CÁRDENAS RAQUIRA (en nombre propio y de sus menores hijos DUVAN FELIPE CÁRDENAS SUESCA y LUIS FERNEY CÁRDENAS SUESCA), JUAN DAVID CÁRDENAS SUESCA y WILLIAN FERNANDO CÁRDENAS SUESCA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. Nº 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd13f928e99227fae7436d3270fcee5c11181f6296361c6cedfd0131f183416**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030000
Demandantes: DUBERNEY AGUIRRE y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 8):

> "A. Aclarar los hechos y omisiones que se le imputan de manera específica a la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio del Interior.
>
> B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 13 de diciembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 10).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 4 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 19 de diciembre. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 10 de diciembre de 2023 fue oportuna, y en esta, además, se hicieron las aclaraciones pertinentes y se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DUBERNEY AGUIRRE (en nombre propio y de la sucesión de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO), MARIA ELCY AGUIRRE RUIZ y EDWIN MAURICIO AGUIRRE RESTREPO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DEL

INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), MUNICIPIO DE TULUÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), MUNICIPIO DE TULUÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con la C.C. Nº 8.126.869 y T.P. 156.484 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1fca32312bdb1351918117d95bc13c3f87c8ff5b17fec4f005c2390de591c**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030100
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - EnTerritorio
Demandadas: MARCELA JULIO AYALA, MELISSA ESPITIA GONZÁLEZ y ANDREA ORTEGÓN LÓPEZ

REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** presentados el 18 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante (archivo 7), en contra del auto del 12 de diciembre 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la apoderada judicial que los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 del 2022 modificaron el plazo de caducidad establecidos en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y literal I) del artículo 164 del CPACA, ampliándolo a 5 años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago.

Refirió que la ley 2195 de 2022 entró a regir desde su promulgación lo cual ocurrió el 18 de enero de 2022, es decir que a partir de esa fecha se aplican los efectos de los artículos ya referidos.

Agregó que el despacho no tuvo en cuenta la fecha en la que se realizó el pago ni la normatividad vigente aplicable, pues el último pago se realizó por parte de ENTerritorio el 31 de marzo de 2023, lo que lleva a concluir que no se superó el término de 5 años. Y que, en todo caso de aplicarse la normatividad anterior, en todo caso el término sería de 2 año contados desde el día siguiente al pago, es decir del 1° de abril de 2023 por lo que los 2 años terminarían el 1° de abril de 2025.

Conforme a ello, solicitó reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, y, en su lugar, admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 12 de diciembre de 2023, por lo siguiente:

Efectivamente, a través de los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 del 2022 se amplió a 5 años el término de caducidad establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y en el literal L) del artículo 164 del CPACA; no obstante, como claramente lo establece el artículo 42 referido, dicho término de caducidad se aplica a las **condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **que queden ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**.

Por tanto, en nada infiere la fecha del pago para determinar cuál es la normatividad aplicable al presente caso, pues de la redacción de la norma es inteligible que las disposiciones normativas contenidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 del 2022 se aplican a las sentencias ejecutoriadas con posterioridad a su vigencia, lo cual ocurrió el 18 de enero de 2022.

Así entonces, vemos que en el caso concreto la sentencia que da lugar a la presente demanda de repetición quedó **ejecutoriada el 13 de marzo de 2019**, según da cuenta el sello de ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia que obra en la carpeta "02Pruebas" del expediente digital, archivo 6, folio 51, y es por esa razón que no se aplica la Ley 2195 de 2022, sino el literal L) del artículo 1654 del CPACA, sin reforma.

Explicado ello, vemos que el literal L) del artículo 1654 del CPACA, dispone que *"[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años,** contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".*

Ese término de 2 años para la interposición de la demanda de repetición se cuenta de dos maneras diferentes dependiendo de si la entidad pública pagó o no oportunamente la totalidad de la condena impuesta en la determinada sentencia o conciliación. Si el pago fue oportuno los dos años se cuentan desde la fecha del pago que a la postre da origen a la demanda de repetición, empero si el pago no se hizo dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA –esto es 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia- entonces la caducidad se

cuenta desde el día siguiente al vencimiento del término con que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Así las cosas, como la sentencia que da origen a esta demanda de repetición quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2019, el término máximo para efectuar el pago -que es de 10 meses- era el 13 de enero de 2020, pero no se hizo, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad de 2 años, por lo que en principio vencería el 13 de enero de 2022; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de caducidad se suspendieron por 3 meses y 15 días, lo que arroja entonces como término máximo para presentar la demanda el 29 de abril de 2022.

No obstante, la demanda fue radicada el 4 de octubre de 2023, según acta de reparto obrante en el archivo 3 del expediente digital.

Por tanto, insiste el despacho que la presente demanda de repetición fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el link del expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc002c2e306ea89357c130050dd55738f439ced33e04c9a34da5ca713c8fa1**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032600
Demandantes: LUIS GERARDO RAMÍREZ HENAO y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 9):

> "A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor Juan Daniel Ramírez Campos.
>
> B. Corrija la demanda o el poder para actuar en representación del menor Juan Daniel Ramírez Campos, según corresponda.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante no presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término concedido.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2**. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUIS GERARDO RAMÍREZ HENAO y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf33d0a6b355245756b8b41d9bace6665ce43bf2ae061040ef59d101e6f0f7**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230033700
Demandantes: MARIA LIDUVINA ANGARITA NAVARRO, CRUZ MARIA ANGARITA NAVARRO, LUIS JAVIER ANGARITA NAVARRO, MARIA DEL CARMEN ANGARITA NAVARRO, OSCAR EMILIO ANGARITA NAVARRO y ALVARO ANGARITA NAVARRO
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EDER PAOLO FERRACUTI y CONCESION AUTOPISTA DEL RIO GRANDE (antes CONCESIONARIA RUTA DEL SOL)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Remitido el expediente 2023-0406 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito, el cual mediante auto del 26 de octubre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativo de Bogotá, procede este despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial, por las razones pasa a explicarse:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que María Liduvina Angarita Navarro, Cruz María Angarita Navarro, Luis Javier Angarita Navarro, María del Carmen Angarita Navarro, Oscar Emilio Angarita Navarro y Álvaro Angarita Navarro vendieron a Eder Paolo Ferracuti –representante legal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y a la Agencia Nacional de Infraestructura un bien inmueble denominado Lote El Cerrito, en la Vereda La Mata del municipio La Gloria, Departamento del Cesar.

Que el precio de la compraventa fue acordado en la suma de $59.141.904 la cual el comprador se obligó a pagar así: un primer pago por $47.313.523 y uno segundo por $11.828.380,80 dentro de los 30 días hábiles siguiente a la presentación de la cuenta de cobro, es decir junto con la Escritura Pública debidamente registrada a nombre de la ANI, lo que no se realizó en los términos acordados.

Que la demandante se presentó el día 22 de septiembre de 2016 a la oficina de la Notaria Única del Círculo del municipio de la Gloria Cesar para el respectivo tramite de registro y autenticación de firmas del documento de

compra venta y legalización de las escrituras, pero el representante legal de la concesionaria Ruta del Sol, hoy concesionaria Ruta Caribe del Rio Grande, no se presentó, por lo que la notaria manifestó verbalmente que no realizaría la escritura por la ausencia del comprador.

Que, pese a lo anterior, luego en la Oficina de la concesión Ruta del Rio Grande, a los vendedores se les dio una copia del contrato de compraventa firmada por el representante legal de la Concesión Ruta del Sol, lo que da vicios de ilegalidad en la firma del contrato que admite la nulidad de este.

Afirma el apoderado que no se cumplió la cláusula 8ª del contrato por parte del promitente comprador ya que no efectuó la totalidad del pago acordado y a la fecha debe la suma de $11.828.380,80, por lo que los promitentes vendedores tienen derecho a pedir la condición resolutoria del contrato y la restitución del inmueble.

Además, que el contrato de compraventa es lesivo para los promitentes vendedores debido a que se causó una lesión enorme y sé utilizó unos precios muy por debajo de lo que cuesta comercialmente el metro cuadrado de un lote urbano.

Que fueron asaltados en su buena fe ya que los vendedores se vieron obligados a renunciar a derechos como la acción resolutoria y a las arras del contrato por penalización, lo cual viola las disposiciones del derecho civil.

Que el 18 de agosto de 2023 se contrató un perito avalador para determinar el precio real del terreno con el cual se llegó a la conclusión de que el precio de la tierra en negociación era de $423.170.520.

1.2 PRETENSIONES

Solita el apoderado de los demandantes que **i)** se requiera a la oficina de instrumentos públicos allegar la copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, pues no se ha corrido escritura por parte de los promitentes vendedores; **ii)** que se declare que está resuelto el contrato por no haberse pagado el precio al vencimiento del plazo estipulado; **iii)** restituir a los demandantes el bien inmueble; y **iv)** condenar a los demandantes a pagarles la suma de $1.600.000.000 por concepto de frutos civiles y naturales y perjuicios materiales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 regula el medio de control de controversias contractuales y determina que "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones

y condenas", por lo que este es el medio de control a través del cual debe tramitar el presente asunto.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia en razón del territorio tratándose del medio de control de controversias contractuales, bajo los siguientes parámetros:

> "**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (…)
> **4. En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**".

Así entonces, tratándose del medio de control de controversias contractuales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Pues bien, de acuerdo con los hechos de la demanda y contrastado con las pruebas allegadas se advierte que el contrato de compraventa suscrito entre los demandantes se ejecutó en el municipio de La Gloria, Departamento del Cesar, lugar donde se encuentra el bien inmueble respecto del cual se suscribió el contrato, se solicita el incumplimiento y la restitución.

Lo anterior implica entonces que la competencia territorial para conocer del presente litigio contractual radica en los Jueces Administrativos del Cesar. Esto de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA06-3321 de 2006, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, y dispuso:

> "**11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**
> …
> El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y **con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar**".

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar por ser de su competencia en razón del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, para conocer de la presente acción contractual, en atención al factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR** (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec420d1f03458d8a0b53448691bd904ddf935d902d0f64b9222b38ccb837f5b**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se indica que el docente Zamir Romana Palacios solicitó el pago de sus cesantías definitivas las cuales fueron reconocidas, de manera extemporánea, a través de la Resolución 1667 del 27 de noviembre de 2019, por lo que mediante acto administrativo se reconoció la sanción moratoria la cual fue pagada el 20 de noviembre de 2021.

Luego, en las pretensiones se solicita que se declare a María Ruth Hernández Martínez responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante por el pago de la sanción moratoria que tuvo que realizar.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandante al exponer los requisitos para la procedencia del medio de control de repetición, especialmente en cuanto a la existencia de una sentencia u otra forma de terminación de conflicto, explicó que ese requisito se cumple por cuanto "en el presente caso se evidencia la existencia de acto administrativo que reconoce el pago de la sanción por mora".

Y finalmente, se allegaron como prueba la Resolución 1667 de 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se reconocen las cesantías al docente Zamir Romaña Palacios y el certificado de pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías realizado el 30 de noviembre de 2021 (archivo 3 del expediente digital).

Así las cosas, para el despacho es claro que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció al docente Zamir Romana Palacios una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (…)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que, al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "… una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto…".

Y, finalmente, el literal l del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años…" (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Zamir Romana Palacios fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó el administrado.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del Ministerio de

Educación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor del peticionario Zamir Romana Palacios.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

   Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

   Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

   Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996[1].

   Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago[2].

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.
[2] *Ibídem*.

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

   Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

   Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

   Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

   No obstante, es claro que nuestra carta política solamente les confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

   En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en

condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

   Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed074623f73385c1dda45098a14787e5ed79540b5b8e5c7dcd703193a1fc72**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036400
Demandantes: ARTURO JARAMILLO CORREA y ANDREA JARAMILLO BURROWES
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P. preceptúa que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En este caso, no se radicó el poder por medio del cual Arturo Jaramillo Correa y Andrea Jaramillo Burrowes facultaron al abogado Juan Manuel Nieves Romero para impetrar esta demanda, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Pues bien, en el libelo de demanda –acápite de anexos- se aduce adjuntar las "actas fallidas de conciliación", pero lo cierto es que no se radicó documento alguno sobre ese asunto.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que toda demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones…" y "Los fundamentos de derecho de las pretensiones".

En el presente asunto se impetra demanda contra la Superintendencia de Sociedades, Financiera y de Economía Solidaria, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que se les condene solidariamente al pago de $431.028.443 por la omisión en las funciones de vigilancia, control, inspección de éstas respecto de la sociedad Estraval S.A., sin embargo, en el libelo no se especifica de manera concreta las circunstancias particulares de la relación contractual entre los demandantes y Estraval (fechas, valores), ni la fecha en que se concretó el daño por el cual solicitan el reconocimiento de perjuicios; tampoco se desarrollan los fundamentos jurídicos –especialmente en relación con la Superintendencia de Economía Solidaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- que son los que le permiten al despacho determinar la imputación que se efectúa respeto de cada una de las demandadas y la legitimación para tenerlas como como parte pasiva en este proceso.

En ese sentido deberá aclarar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, razón por la cual se le requerirá para que aporte esa información.

5. El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que radique las pruebas que enunció en el acápite de "anexos" de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder otorgado por Arturo Jaramillo Correa y Andrea Jaramillo Burrowes al abogado Juan Manuel Nieves Romero para impetrar este medio de control.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Aclare los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc113e1f0024dfe9734e13a18c2547eca1f0af41064d11c7ccdc17c63cdb68**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090592ed245b1f8d0ec75dd39d195e7cc3056cd29c26b688e26a71def796b34**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036900
Demandantes: JOSÉ JUAN ALFONSO URIBE ARANGO
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P. preceptúa que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En este caso, no se radicó el poder por medio del cual José Juan Alfonso Uribe Arango facultó al abogado Juan Manuel Nieves Romero para impetrar esta demanda, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Pues bien, en el libelo de demanda –acápite de anexos- se aduce adjuntar las "actas fallidas de conciliación", pero lo cierto es que no se radicó documento alguno sobre ese asunto.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que toda demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones…" y "Los fundamentos de derecho de las pretensiones".

En el presente asunto se impetra demanda contra la Superintendencia de Sociedades, Financiera y de Economía Solidaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que se les condene solidariamente al pago de $119.805.535 por la omisión en las funciones de vigilancia, control, inspección de éstas respecto de la sociedad Estraval S.A.; sin embargo, en el libelo no se especifica de manera concreta las circunstancias particulares de la relación contractual entre el demandante y Estraval (fechas, valores), ni la fecha en que se concretó el daño por el cual solicita el reconocimiento de perjuicios. Tampoco se desarrollan los fundamentos jurídicos –especialmente en relación con la Superintendencia de Economía Solidaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- que son los que le permiten al despacho determinar la imputación que se efectúa respeto de cada una de las demandadas y la legitimación para tenerlas como como parte pasiva en este proceso.

En ese sentido deberá aclarar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico del demandante, razón por la cual se le requerirá para que aporte esa información.

5. El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que radique las pruebas que enunció en el acápite de "anexos" de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder otorgado por José Juan Alfonso Uribe Arango al abogado Juan Manuel Nieves Romero para impetrar este medio de control.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Aclare los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

D. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que radique las pruebas que enunció en el acápite de "anexos" de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8942d242c936f949d5cff1a99f8ca82d7f4f253277b31097d65f6075fcfab4c**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230037100
Demandantes: CRISTINA RESTREPO BALLESTEROS (en nombre propio y de la masa sucesoral de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO), OSWALDO MÁRQUEZ CORREA, DUBAN RESTREPO DÍAZ, KAREN DAYANA MONTES MUÑOZ (en nombre propio y de su menor hija ESMERALDA CARDONA MONTES)
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE TULUÁ, MUNICIPIO DE TULUÁ - PERSONERÍA MUNICIPAL, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CRISTINA RESTREPO BALLESTEROS (en nombre propio y de la masa sucesoral de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO), OSWALDO MÁRQUEZ CORREA, DUBAN RESTREPO DÍAZ, KAREN DAYANA MONTES MUÑOZ (en nombre propio y de su menor hija ESMERALDA CARDONA MONTES), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE TULUÁ, MUNICIPIO DE TULUÁ - PERSONERÍA MUNICIPAL, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE TULUÁ, MUNICIPIO DE TULUÁ - PERSONERÍA MUNICIPAL, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

DE TULUÁ, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la sociedad LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S., como apoderada de la parte demandante y tener el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la C.C. No. 1.116.238.810 y T.P. 199.083 del C.S.J., como abogado designado por la firma para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b282bc2e49c27f0dabdbc6d166379f382d1b2a84cd8222a11df6abf05348f**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230037300
Demandante: HERNANDO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por HERNANDO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro, identificado con la cédula de extranjería No. 717.327 y T.P. 387.112 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17c00e363c95a259c5d77da125d9c2ab3ac2cec5810ca83d0578ec8339cd5a**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230037500
Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S.A.
Demandada: MUNICIPIO DE ARIGUANI, MAGDALENA

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 19 de diciembre de 2023 (documentos 3 y 4 del expediente digital).

ANTECEDENTES

La presente demanda de repetición fue radicada el 1° de diciembre de 2023 y se encuentra pendiente de admisión.

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2023, la apoderada de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S.A informó que retiraba la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

> "**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público"
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Pues bien, verificado el expediente vemos que el anterior requisito se cumple en este caso toda vez que aún no se ha emitido auto admisorio y, por ende, no se ha efectuado la notificación al demandado.

Aunado a lo anterior, en el poder otorgado por el representante legal de Findeter S.A., a la abogada Derly Hasblady Tovar Rubiano se le faculta para "desistir", por lo que bien puede solicitar el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S. A. en contra del MUNICIPIO DE ARIGUANI, MAGDALENA.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925fc4405dd91ac7aaa88cb3eac8fe6d33e146e531cf3dfcc19ba86b99947cc**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230037600
Demandante: ANDRES JAVIER GOYES GUERRERO
Demandadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157aa4bce9a60addafdbea76ff5c3db32aade5d113eca52e18fb3ba1216f72c**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230037900
Demandantes: LUIS FERNANDO MUÑOZ DÍAZ, LUZ ÁNGELA GARCÍA PACHECO y FABIÁN EDUARDO ROJAS DIAZ.
Demandados: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU y CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda deberá contener "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En el libelo demandatorio, si bien se plantearon unas pretensiones de pago de indemnización para los accionantes, se omitió la pretensión de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas -propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa- situación que podría derivar a futuro en una sentencia inhibitoria, motivo por el cual se requerirá a la parte actora incluir la pretensión declarativa correspondiente.

2. Los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que toda demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones…" y "Los fundamentos de derecho de las pretensiones".

En el presente caso se impetra demanda contra la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, La Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - DEVISAB con el fin de que estos indemnicen a los demandantes por los daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 14 de enero de 2022 en la vía Ramal – Soacha Km 0+100. No obstante, la parte actora no precisa de dónde surge la responsabilidad que se le atribuye a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca,

a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, cuáles son los hechos u omisiones que se le endilgan y los fundamentos jurídicos para considerar que dichas entidades deben responder por los perjuicios reclamados en la demanda, todo lo cual es de suma importancia ya que es ello lo que le permite al despacho determinar la imputación que se efectúa respeto de cada una de las demandadas y la legitimación para tenerlas como como parte pasiva en el proceso.

En ese sentido deberá aclarar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

3. El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse: "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".

En este proceso funge como demandado el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - DEVISAB; sin embargo, no se aportó el documento de conformación del consorcio, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que lo aporte.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Incluya la pretensión declarativa correspondiente.
B. Aclare los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, conforme se explicó en la parte considerativa.
C. Aporte el documento de conformación del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - DEVISAB.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f33d12bf610f8da81b61780c045f52892e4b5c2a3786c038ebfdc7f13baf9**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230038100
Demandantes: LEDIS MARÍA OCHOA REDONDO, HAROLD RIASCOS VALENCIA, YURI JOHANA OCHOA REDONDO (en nombre propio y de sus menores hijos ALAN STIVEN OCHOA REDONDO, JAMES ANDRES OCHOA REDONDO), ANGIE PAOLA OCHOA REDONDO (en nombre propio y de su menor hijo ILAN ARLEY CORTES OCHOA), LINA MARÍA LUCUMÍ OCHOA, HAROLD RIASCOS OCHOA, JAMES RIASCOS OCHOA y ONIRIS DOLORES OCHOA REDONDO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8499c50b5a8013da61d1c89ba154bbda093e464f3e3e753684ba97f3fdacec78**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230038200
Demandantes: WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Estando el expediente al despacho para decidir la conciliación extrajudicial celebrada entre WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (radicado E- 701399 - 2023 Interno 200 – 2023), se advierte que el documento denominado "ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS" obrante en el archivo 3 del expediente digital, folio 9, es ilegible y por tanto no es posible determinar los compromisos a los que llegaron las partes, como tampoco las observaciones que quedaron plasmadas en el documento.

Por tanto, se requerirá a la parte convocante para, en el término de 5 días, radique dicha documental, luego de lo cual el expediente ingresará al despacho para decidir de fondo el asunto.

En consecuencia. se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al convocante WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ para que, en el término de 5 días, radique la copia legible del documento denominado "ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS" del contrato de servicios profesionales No. 1539 de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0c54b78adf48dca2baeeee9baecfd28b3b2bea5bfd913a7bffa2f606b4502**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230038300
Demandantes: RUTH ROMERO DE CAMARGO y OTROS
Demandadas: BOGOTA, D. C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Este despacho procede a verificar si el presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que en el mes de abril de 2021 el Grupo Bernini S.A.S. inició la demolión del inmueble ubicado en la calle 52 A No. 74 B-23 de Bogotá y construyó un edificio de igual nombre, siendo la empresa Huella Arquitectónica S.A.S. la encargada de realizar la estructura de la obra.

Que dicho edificio tuvo como licencia de construcción la N° 11001-4-20-2948 emitida por la curaduría urbana No 4, y colinda con el inmueble de los demandantes, cuya dirección es Carrera 74 B No. 51 A-87.

Que a raíz de ello el predio de los demandantes se ha visto gravemente afectado debido a la aparición de grietas, hundimiento del terreno, pérdida del valor del predio, entre otros.

Que los aquí demandantes interpusieron querella ante la inspección de policía de Engativá la cual se tramitó bajo el N° e 2021604490101321E, en la cual se declaró responsables e infractores Huella Arquitectónica S.A.S y Grupo Bernini SAS, por violación a la licencia de construcción, de lo cual se dio traslado a la Alcaldía Local de Engativá con el fin de que adelantara las acciones administrativas pertinentes.

Que se realizó un dictamen pericial para determinar el costo de las afectaciones al inmueble de los demandantes por efecto de la construcción vecina, el cual determinó que el avalúo residual y el costo de reposición del inmueble asciende a la suma de $1.955.102.770, más lo concerniente al lucro cesante.

1.2. PRETENSIONES:

Se solicita en la demanda lo siguiente:

> "2.1. Se debe condenar a los demandados a pagar la suma de Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a los demandados pagar la suma a los demandados a pagar la suma de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. COP ($ 1.995.102.1701) por concepto de DAÑO EMERGENTE** a favor de RUTH ROMERO DE CAMARGO, en calidad de propietaria, y PATRICIA IRENE CAMARGO ROMERO, SANDRA MAGALI CAMARGO ROMERO y EDGAR MAURICIO CAMARGO ROMERO, en calidad de herederos de JOSÉ CLEMENTE CAMARGO VILLAMIZAR (QEPD). Sin perjuicio de que durante el curso del proceso se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de acuerdo a lo indicado por el demandante en su escrito de demanda.
>
> 2.2. La cantidad equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($240.000.000), por concepto de LUCRO CESANTE, sin perjuicio de que en el curso del proceso se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda en favor de RUTH ROMERO DE CAMARGO, en calidad de propietaria, y PATRICIA IRENE CAMARGO ROMERO, SANDRA MAGALI CAMARGO ROMERO y EDGAR MAURICIO CAMARGO ROMERO, en calidad de herederos de JOSÉ CLEMENTE CAMARGO VILLAMIZAR (QEPD).
>
> **DE LOS PERJUICIOS MORALES:** (…)".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 5º preceptúa que los **tribunales administrativos conocerán en primera instancia:** "[d]e los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".**

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 6º determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia "[d]e los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala que "[l]a cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella", y, además, indica que "[p]ara los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**".

Ahora, el salario mínimo para el año en que fue radicada la demanda (2023) era de $1.160.000, es decir que 1.000 salarios mínimos equivalen a $1.160.000.000.

Dicho esto, el despacho evidencia ahora que en la presente demanda la pretensión mayor es la que corresponde al pago de perjuicios por concepto de daño emergente el cual se determinó, según un dictamen pericial, en mil novecientos noventa y cinco millones cientos dos mil setecientos setenta pesos ($ 1.995.102.1701), monto que supera la cuantía para que el proceso pueda ser de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c09e173d3b6243430fc260ec7568c2680d8f9325dc7f5a0db5b66027b2a66**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000400
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En el libelo de demanda se indica que la sentencia que da lugar a la presente demanda de repetición es la emitida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001334205020160047000 en donde se condenó a la entidad al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente José Ricardo Corredor Rodríguez.

Por su parte, se consignó en el acápite de pruebas documentales que se aportaba con la demanda la copia de dicha sentencia, pero, revisando en su integridad el expediente digital se advierte que dicha documental no fue radicada.

Así las cosas, es imperativo que la parte actora precise la fecha de la sentencia emitida en el proceso 11001334205020160047000 y/o allegue copia de la providencia, pues ello es imperativo para el estudio de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Precise la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso 11001334205020160047000 y/o allegue copia de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8a4db8cf8c490ea9e356fd727990c9ca8b9afed8674c657393e8c042935ac**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000500
Demandante: CONSORCIO CIUDADELA SUCRE
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP

CONTROVERIAS CONTRACTUALES

Este despacho procede a verificar si el presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el 9 de marzo de 2020 se firmó el Contrato de Obra No. 1-01-35100-0094-2020 entre el CONSORCIO CIUDADELA SUCRE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP, cuyo objeto era la "construcción de redes locales de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial para el sector de ciudadela sucre del municipio de Soacha, zona 5", cuya acta de inició se suscribió el 15 de septiembre de 2020.

Que por diversas situaciones, planteadas en el escrito de demanda, dicho contrato fue objeto de modificaciones, suspensiones y prórrogas; se detectaron problemas con los diseños de las redes e inconsistencias que no permitía la ejecución de la obra en la forma inicialmente planteada, lo cual impactó en el presupuesto.

Que fue necesario realizar: 1. Levantamiento topográfico detallado y catastro de redes de alcantarillado, 2. Rediseño hidráulico de los sistemas de alcantarillado, 3. Estudios geotécnicos, 4. Diseños estructurales, y 5. Estudio ambiental.

Que el Consorcio Ciudadela Sucre solicitó un arreglo directo con la entidad debido a cargas económicas no reconocidas durante la ejecución del contrato, alertando sobre un posible desequilibrio económico que podría dificultar la culminación exitosa del contrato. incluyó detalles sobre inseguridad en el sector, incidentes de hurto y agresiones a trabajadores, todo lo cual generó sobrecostos.

Que el 16 de noviembre de 2023 se solicitó la suspensión bilateral del contrato pero que, al no obtener respuesta y ante la imposibilidad de continuar la ejecución el contrato hasta tanto no se resolvieran los

incumplimientos por parte de la Entidad, el 21 de noviembre de 2023 se comunicó a la entidad la suspensión unilateral del contrato, argumentando preocupaciones de seguridad, problemas financieros y el incumplimiento de las obligaciones por parte de la EAAB ESP.

1.2. PRETENSIONES:

Se solicita en la demanda lo siguiente:

"**PRETENSIONES DECLARATIVAS**

PRIMERA: Que se DECRETE la terminación del contrato de obra No. 1-01-35100-0094-2020 por incumplimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP respecto de sus obligaciones contractuales.

SEGUNDA: Que se DECLARE que la suspensión unilateral efectuada por el contratista respecto de la ejecución del contrato de obra No. 1-01-35100-0094-2020 se dio conforme a la ley, ante la imposibilidad de ejecución generada por los graves incumplimientos de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP respecto de sus obligaciones contractuales.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se RECONOZCA el desequilibrio económico sufrido por el CONSORCIO CIUDADELA SUCRE dentro de la ejecución contractual, indicando que dicho perjuicio debe ser reparado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.

CUARTA: Que una vez decretado los perjuicios causados y la terminación anticipada del contrato de obra No. 1-01-35100-0094-2020 con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP se proceda la liquidación judicial del contrato de obra No. 1-01-35100-0094-2020.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

QUINTA: Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y en consideración a los argumentos desarrollados en la presente demanda, solicito respetuosamente que este honorable Tribunal CONDENE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño emergente el valor de DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($18.144.558.566,00 COP)
- Por concepto de lucro cesante el valor de TRES MIL SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE ($3.067.807.231,27 COP).

SEXTA: Que se ORDENE la indexación del valor del desequilibrio económico, desde el momento de su causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este asunto.
(…)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 4º preceptúa que los **tribunales administrativos conocerán en primera instancia:** "[d]e los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de

servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 5° determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia "[d]e los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala que "[l]a cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella", y, además, indica que "[p]ara los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**".

Ahora, el salario mínimo para la fecha de radicación de la demanda (diciembre de 2023) era de $1.160.000, es decir que 500 salarios mínimos equivalen a $580.000.000.

Dicho esto, el despacho evidencia ahora que en la presente demanda la pretensión mayor es la que corresponde al pago por concepto de **daño emergente** el cual se determinó en la suma de dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y seis **($18.144.558.566),** monto que supera la cuantía para que el proceso pueda ser de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** - **SECCIÓN TERCERA**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fe6213a8bcaa3588b20b4fac2f0da765cc24506b67b412168b1c313745c3f**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000800
Demandantes: SANTIAGO ARANGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente 11001032600020230012100 (70209) que proviene del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, corporación que mediante auto del 3 de noviembre de 2023 declaró su falta de competencia para conocer de este asunto en razón a la cuantía, este despacho declarará la **caducidad** del medio de control**,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Indicó el apoderado de la parte demandante que en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá se adelantó el proceso de reparación directa 11001333603120130032500 en el que se profirió sentencia de primera y segunda instancia.

Que contra la sentencia de segunda instancia se interpuso acción de tutela la cual fallada por el Consejo de Estado amparando los derechos fundamentales de los accionantes y ordenando al Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir una nueva sentencia en los 20 días siguientes.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió nueva sentencia el 6 de diciembre de 2018, a través de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de mayo de 2016 por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y confirmó en lo demás.

Que mediante auto del 21 de marzo de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Que el 10 de mayo de 2019 el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá ordenó archivar el expediente por considerar que se habían cumplido los 60 días establecidos en el artículo 193 del CPAFCA para presentar el incidente de regulación de perjuicios, pero que dicha decisión fue equivocada ya que el término vencía el 28 de junio de 2018.

Que el 25 de junio de 2019 –estando en término- radicó el incidente de regulación de perjuicios, pero que el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá con auto del 14 de febrero de 2020 rechazó el incidente por extemporáneo.

Que frente a dicha decisión interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 6 de mayo de 2021 –notificado el 11 de mayo de 2021- decidió confirmar el auto del 25 de junio de 2019.

1.2. PRETENSIONES

En la demanda se solicitó acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

> "Por lo anteriormente expuesto, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - JUZGADO 31 ADMINISTRATIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** acepte pagar a la solicitante por conducto de su apoderado todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, con motivo del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del **TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - JUZGADO 31 ADMINISTRATIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por al **RECHAZAR POR EL EXTEMPORÁNEO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO**.
>
> 3-2. Por **PERJUICIOS MATERIALES** daño emergente se debe a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero**:**
>
> (…)".

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

> "i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
>
> (…)".

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 2220 de 2022, contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

> **"ARTÍCULO 96. *Suspensión del término de caducidad del medio de control*.** La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:
>
> 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
> 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
> 3, El vencimiento del término de tres {3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
> Lo primero que ocurra.
>
> **PARÁGRAFO**. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

Con base en la normatividad anteriormente indicada, se procede a analizar el caso concreto.

2.2. CASO CONCRETO

En la demanda se reclama el reconocimiento de perjuicios por el error jurisdiccional en el que incurrieron el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al rechazar por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios, lo cual se concretó con la expedición del proveído del 6 de mayo de 2021, con el que se decidió confirmar el auto de primera instancia del 25 de junio de 2019.

Esa decisión le fue notificada a la parte actora el 11 de mayo de 2021, según constancia visible en el sistema SAMAI, por lo que puede concluirse que quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2021; por tanto, es a partir de esta última fecha que empezó a correr el término de caducidad.

De otra parte, en relación con la suspensión de términos mientras se surtió el trámite de conciliación extrajudicial es necesario tener presente que la parte actora en el libelo de demanda manifestó que "el día 17 de julio del año 2023 se celebró audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada por parte de la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS mediante ACTA No. 118 de 2023, la cual fue remitida al suscrito el día 1 de agosto de 2023"; no obstante, la remisión del acta no amplía la suspensión del término de caducidad, ya que en la misma audiencia se dejó claro que la conciliación se había declarado fallida por falta de ánimo conciliatorio de la Rama Judicial, e inclusive se dejó constancia que se encontraba agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; diligencia a la que asistió el abogado José Alejandro Aguirre Gaviria, apoderado de los demandantes.

Es por ello que, en este evento, para efecto del conteo de la caducidad, se reanudó el término desde el 17 de julio de 2023, fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

Así entonces, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

-Causa del daño: 14 de mayo de 2021
-Radicación de la solicitud de conciliación: 26 de abril de 2023
-Declaratoria de conciliación fallida: 17 de julio de 2023
-Radicación de la demanda: 15 de agosto de 2023 ante el Consejo de Estado

Entonces, desde el día siguiente de la fecha del daño a la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial pasó 1 año, 11 meses y 11 días, por lo que le quedaba a la parte demandante 19 días para interponer la respectiva demanda.

El término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación y se reanudó a partir de la declaratoria de conciliación fallida. Y, desde el día siguiente a esa última fecha a la radicación de la demanda ante el Consejo de Estado transcurrieron 27 días.

Colofón de lo anterior, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad…".

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ae03641a487ffa43636c58483736e71639f4df81d053ca22e26c06ed37639**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001100
Demandantes: MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (en representación propia y de sus menores hijos WILLIAM ESTEBAN CUERVO GONZÁLEZ y SAMUEL GONZALO CUERVO GONZÁLEZ), WILLIAM CUERVO HERNÁNDEZ, VALENTINA CASTRO MELO, LEOVIGILDO GONZÁLEZ ORJUELA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PEREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a los abogados María del Carmen Guerra Escobar, identificada con la C.C. 52.171.760 y T.P. 114.940 del C.S.J. y Luis Ariel Ardila Chuquene, identificado con la C.C. 11.410.458y T.P. 168.475 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c230919072a5db76cdde707454ecd989d393d3a85eb918c3a1de3b8049dbe**
Documento generado en 09/02/2024 06:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001300
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: ÁNGELA YINETH BRAVO TAPIAS

REPETICIÓN

Este despacho procede a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Indicó el apoderado de la parte demandante que la docente Angélica Benavides Moreno solicitó el 14 de marzo de 2012 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron pagadas de manera extemporánea.

Que la demandada Ángela Yineth Bravo Tapias, en calidad de secretaria de Educación del Municipio de Mosquera, era la encargada del reconocimiento de las cesantías.

Que se condenó a la entidad al pago de la sanción moratoria mediante sentencia ejecutoriada el 30 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo - Sección Segunda, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia expedido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, dentro del proceso con radicado 25269333300120140088800.

Que el 15 de diciembre de 2021 se puso a disposición el pago y el 16 de diciembre de 2021 se cobró efectivamente por parte de la docente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

1.2. PRETENSIONES

En la demanda se solicitó acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

> "PRIMERA: Que se declare civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora, ANGELA YINETH BRAVO TAPIAS y/o al

exfuncionario público encargado del reconocimiento del pago de las cesantías de los docentes con cargo al FOMAG.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($56.040.731) M/CTE, correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la docente ANGELICA BENAVIDES MORENO.

(…)".

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

> "Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**".

Dicha norma fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, en los siguientes términos:

> "l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

No obstante, el término de caducidad de 5 años contenido en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022 aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, según lo establece el artículo 42 ibídem.

Esto permite inferir que el término de caducidad dispuesto en la Ley 2195 de 2022 no es aplicable a este caso, pues la sentencia que dio lugar a la presente demanda de repetición quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2017.

Así entonces, para el caso que aquí interesa existe un término de 2 años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición y ese término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos caso el término de caducidad debe empezar a correr "**…** *a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, tratándose de la acción de repetición el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente; en caso contrario, la caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora bien, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un plazo máximo de **10 meses**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, es necesario advertir que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del 1° de julio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Con fundamento en esto, a continuación, el despacho explicará las razones por las cuales la presente demandada está inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. CASO CONCRETO

La Nación – Ministerio de Educación demanda en repetición a Ángela Yineth Bravo Tapias con el fin de que se le condene al pago de $56.040.731

que corresponde a la suma de dinero que la entidad tuvo que pagarle a la docente Angélica Benavides Moreno por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, como consecuencia de la condena impuesta en el proceso 25269333300120140088800 que cursó en el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Entonces, dentro del proceso 25269333300120140088800 se emitió sentencia condenatoria de segunda instancia la cual quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2017.

Esto implica que el término máximo para efectuar el pago conforme al artículo 192 del CPACA era el 30 de abril de 2018, y a partir de allí empezó a correr el término de caducidad, que es de 2 años.

Así entonces, la parte demandante tenía plazo para presentar la demanda de repetición hasta el 30 de abril de 2020, no obstante, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término de caducidad se amplió para este caso al 15 de agosto de 2020, pero esta fue radicada solo hasta el 15 de diciembre de 2023, es decir más de 2 años después.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. …"

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b5b698899a7c77b9cf01bc250608a3c997def096d2da6a836a68e73daaf8f**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001400
Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandados: RENTANDES S.A.S, CONCREMOVIL S.A.S Y ZABALA INGENIEROS S.A.S

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, en contra de RENTANDES S.A.S, CONCREMOVIL S.A.S y ZABALA INGENIEROS S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a RENTANDES S.A.S, CONCREMOVIL S.A.S y ZABALA INGENIEROS S.A.S**,** y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con la C.C. 1.061.700.826 y T.P. 194.154 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf6a4b11b9e6202901fcb0632f4f9e502e9aad923119f7387457097e10cd5e**

Documento generado en 09/02/2024 06:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica